

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DEL PERU**

PROGRAMA DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS

**LA ABOLICION DEL TRIBUTO
INDIGENA EN 1812**

2001

CARMEN VILLANUEVA

**TESIS PARA OPTAR
EL GRADO DE DOCTOR
EN HISTORIA**

**TL
4
1052H**

1974

INTRODUCCIÓN

El tema de este trabajo surgió del estudio de los decretos de las Cortes de Cádiz, y más concretamente de la investigación acerca de la libertad de imprenta iniciados en el Seminario de Independencia del Instituto Riva Agüero.

En la búsqueda de los datos referentes a aquella época ubicaron las deliberaciones de la Junta de Tribunales de Lima y la correspondencia de funcionarios que trataban del tributo indígena, la abolición y sus consecuencias.

La documentación hallada en el Archivo de Indias y complementada más tarde con la de la Biblioteca Nacional de Lima y el Archivo Nacional del Perú abrió sin embargo nuevas posibilidades ampliándose el campo del estudio político administrativo e ideológicos a la historia agraria, de los sistemas de trabajo, de la moneda, etc.

En efecto, estudiar un posible cambio en el régimen de tributación indígena significa tener en cuenta en relación con la organización de la propiedad y explotación de la tierra tanto por los los indios como por los otros sectores de la sociedad colonial; los esquemas de trabajo y la mita en todas sus formas, como viene para lograr un salario o una ganancia que permitiera tributar.

Además todo ello sólo adquiriría su verdadero sentido dentro de la comprensión exacta de lo que cada tasa realmente significaba en cuanto esfuerzo realizado, tiempo dedicado y sobre todo en lo que permitía retener para el propio mantenimiento. Sólo eso puede ser índice del papel real del tributo en la vida indígena. Las investigaciones requeridas son muchas para intentar un acercamiento al sistema de contribuciones indígenas, ya que no era solamente el tributo; pero implican también continuas en la época republicana.

Sin embargo, luego de entender así el tema, nuestra investigación volvió a sus límites originales para centrarse en la tesis, aunque ya con mayor convicción de sus restricciones.

Las fuentes utilizadas primariamente fueron documentos de archivos y bibliotecas y en consecuencia, la bibliografía consultada posteriormente sólo se utilizó como referencia, tanto más que en su mayoría estudia otras regiones del Imperio Español.

XXX

Las valiosas investigaciones de los últimos años sobre
historia rural se enmarcan más bien dentro del tema general indicado
en que hemos mencionado y no en el de la tesis, por lo cual no
han sido citadas expresamente.



CAPITULO I

EL TRIBUTO INDIGENA.

Los ingresos de la Real Hacienda provenían de diversos ramos, entre los que estaban las alcabalas, almojarifazgos, lanzas, medias anatas, tributos indígenas, cobos y diezmos, etc., y de los ramos particulares que incluían los monopolios estatales muy desarrollados a partir del siglo XVIII, como la renta de tabacos.

Alcabalas, almojarifazgos y tributos fueron los más importantes económicamente a lo largo de la colonia.

En la primera mitad del siglo el ramo de tributos estaba destinado en su mayor parte a cubrir los gravámenes impuestos sobre él por pensiones, encomiendas, situaciones y vínculos a favor de hospitales, colegios y personas particulares que dejaban un sobrante muy pequeño para la Real Hacienda. El virrey Conde de Superunda empezó a remediar esta situación hasta lograr que quedaran cantidades importantes.

Perduraron sin embargo algunos cargos, como el del Monasterio del Escorial (1) y el del duque de Alba. A este por ejemplo se le enviaron 42,900 pesos en 1802, 42,900 en

1803 y 10,725 en 1804.

Al llegar al gobierno Amat encontró una relación de 612,720 personas tributarias, atribuyendo esta corta población a que los corregidores y caciques las escondían para su propia utilidad. Basado en los informes y normas de Superancia, inició en un mayor control logrando la matrícula de 761,696 indios y un aumento consiguiente de 100,000 pesos de tributos.(2)

Por estas y otras medidas, la recaudación del tributo se mantuvo ascendente, sobre todo a partir de la visita de Jorge Escobedo. A excepción de las dificultades creadas por la rebelión de Túpac Amaru o a consecuencia del siglo XIX por las noticias de una posible exención, fue una renta sólida y segura que cubría perfectamente los gastos de su propia administración y los sinedios de curas doctrineros de todo el virreinato.

La recaudación calculada en 1775 en 597,628 pesos llegó en promedio en los primeros años de 1800 a 1'100,000 y en 1810 ya era de 1'272,548. Tal aumento no era efecto propiamente del crecimiento paralelo de la población, según las propias autoridades, pues hacia 1806 los indios no llegaban a 860,000 en las 53 provincias del virreinato. Era más bien resultado de las normas legales que regían las matrículas y cobranzas. (3)

Lo que realmente significan estas cifras se observa confrontándolas con otros ingresos de la Real "acienda, con la efectividad de su pago, con los gastos a que estaban sujetos y los sobrantes.

Vemos algunos ejemplos: en 1804 del 1'100,000 que se debía haber recaudado en 1802, estaban pendientes 399,682 pesos, y sólo pudieron cobrarse entonces 180,697. (4)

El 24 de enero de 1810 el fiador del subdelegado de Tayacaja pagó 215 pesos correspondientes al censro de San Juan de 1797. (5)

Algunas veces la demora se debía a la imposibilidad de pagar por parte de los indios. En 1812 el subdelegado de Tayacaja estaba acusado de no entregar los tributos y mitas desde 1809. Los informes de este funcionario desde comienzos de 1810 mencionaban la pérdida de las cosechas, la ausencia de tributarios y la extrema pobreza de los que quedaban. La Contaduría General de Tributos no aceptó las razones ni los informes complementarios: la sequía no justificaba la falta de pago en tanto que los indios vivían también de su trabajo en haciendas como jornaleros, de la arriería u otras ocupaciones. En 1811 la cantidad adeudada subió ya a 32,699 pesos. (6) Esta situación presenta muy claramente el interés de los funcionarios por el trabajo alquilado de los naturales, en lugar de las tierras de repartimiento, para salvar de contingencias los ingresos del ramo.

En el partido de Chancay en 1810 el subdelegado ya económico debía 13,110 ps de un total de 20,245 tasados correspondientes a los sonestros de navidad de 1807 y San Juan y navidad de 1808. De ellos su fiador pagó solamente 1460.

El subdelegado de Ica entregó el 5 de febrero de 1810 2,100 ps del cajero de San Juan de 1808.

El 30 de abril de 1811 la Junta Superior de Real Hacienda denegó la moratoria solicitada por el Gobernador Intendente de Huancavelica para que los subdelegados de sus partidos entregaran los tributos. Estaban pendientes 66,074 ps de tributos y 4,0044 de mitas.

En 1788 los tributos deducían por gastos de contaduría, sinedos, subdelegados, receptores y encomiendas 592,704 ps y que daban líquidos para la Real Hacienda 477,276 ps. Si los comparezcan con el ramo de tabacos que cobraba el 100% de lo que se calculaba, veremos que éste soportaba gastos administrativos mucho más altos que dejaban un sobrante de sólo 206,687 ps. En la misma época por diezmos y cebos de barras de plata ingresaban respectivamente 335,947 ps y 385,596 ps que constituyan también el 100% de lo calculado.

Tributes y alcabalas eran en realidad los ramos más productivos; los demás contribuían en forma muy variable a las obligaciones del estado. Las alcabalas y las otras derechos provenientes de actividades comerciales sufrían aumentos y disminución con los vaivenes de la política internacional y sus egi-

consecuencias en el tráfico mercantil. Además en cuanto al tributo hay que tener en cuenta que lo que se consideraban gravámenes eran en realidad obligaciones que liberaban al estado de gastos en el propio gobierno de los indígenas.

Hasta 1806 en que el ramo de tributos había llegado en promedio alrededor de 1'100,000 ps. tasadas, las deducciones eran algo más de 400,000 y los sobrantes superaban los 600,000, cifra que el marqués de Avilés consideraba muy importante en relación con la suma general recaudable.

En 1812 los gravámenes habían ascendido a 309,351 ps y los entrantes a 763,197.

Los tributos no debían dedicarse sino al rey, salvo excepciones, como por ejemplo la entrega de determinadas cantidades del partido de Cajamarca a la renta de tabacos en la factoría de Chachapoyas para evitar gastos de envío desde Lima. (7) El dinero entregado era para comprar el tabaco a los cosecheros y pagar a los arrieros que los conducían. (8)

Otras veces era para solucionar apremios militares, para proveer los gastos de tropas acuarteladas en las cercanías, pagar viudas y gastos de los encargados de conducir reos y prisioneros. (9)

ORDENAMIENTO LEGAL DEL TRIBUTO.

El 26 de julio de 1523 el emperador don Carlos dispuso en Valladolid el establecimiento del tributo en reconocimiento de señorío sobre los indios pacificados y reducidos al vasallaje español. Mediante la cesión de estos tributos a los conquistadores se alivió la presión ejercida sobre la corona estivalando y premiando sus actividades en América, y en menor medida contribuyó a las necesidades de la hacienda real.

Por otro lado, el tributo así establecido solucionaba los problemas derivados de enfrentar una inmensa población con costumbres y economía distintas a las españolas de su tiempo, y resistente por lo mismo a una rápida asimilación al tipo de vida que permitiera la imposición de contribuciones con resultados apreciables.

Pero las diferencias de la población indígena entre sí y los excesos cometidos por los encomenderos para señalar a sus indios lo que debían pagar (no determinado por la cédula del emperador), marcó la característica del tributo en los primeros años. Como señala Miranda para el virreinato de Nueva España, también para el Perú la primera etapa del tributo más que tasación fue "concierto convertido en tasación con características de imprecisión, arbitrariedad y cesación. El tributo exigido y la forma de cobrarlo originaron las protestas de algunos funcionarios y las quejas de muchos misioneros.

Además, pasados los momentos iniciales del descubrimiento y conquista se planteó la necesidad de poner orden en tanto y en otros aspectos de la vida de América que debían regímenes -tarse conforme se asentaba la organización del estado español. Lo referente al elemento indígena cumplía un papel muy importante por razones que fueron precisándose cada vez más en la política real.

En 1536 una provisión dirigida al Gobernador Pizarro y al obispo Valverde les encargaba reunirse para visitar pueblos, examinar sus condiciones y tasar los tributos de indios, encomendados o no. La revisión encerraba ya algunas de las ceremonias, requisitos y condiciones para la matrícula y tasaación que serían típicas a lo largo del virreinato.

Confiable el rey que así cesarían los abusos derivados de la iniciativa de cada encomendero para cobrar, como parecía ocurrir.

Los múltiples problemas surgidos a partir de ese momento, la resistencia de los encomenderos a someterse a directivas en este aspecto, impidieron que se realizara la tasaación. Para entonces se informaba al rey que la situación de los indios era exigua. "... no les alcanzan los frutos de cada año y mueren de hambre muchos en cada pueblo..." decía el Provisor Luis de Morales en 1541, y agregaba: "Sería conveniente que por cierto tiempo no se les sobre más de la mitad del tributo hasta que se rehagan, y mejor si fuera menos de la mitad" (11)

Las diligencias proseguían todavía por 1590, y al mapharse la Gasca encargó continuarlas al arzobispo de Lima, a Fray Domingo de Santo Tomás, a Fray Tomás de San Martín y a los sacerdos Gómez y Santillán. Pero la situación general no era lo más propicia para cumplir eficazmente sus labores. Fray Domingo de Santo Tomás lanzó contra sus compañeros duras acusaciones atribuyéndoles cobardía frente a los desórdenes y altanería de los encomenderos otorgándoles tasas muy elevadas. "Ha parecido a estos españoles bautizados, decía al Rey, que por no mentir se les oye decir cristianos, cosa tan fierra la sombra. Caste poco de horden que se ha empezado a poner con la tasa, que no puedes eir este nombre de tasa porque quieren vivir, y aun morir sin ella, y nunca acaban de suplicar, en el audiencia Real, dílla, y del grand agravio que los hacen en ponerles alguna horden en el robar; siac qué querían, cosa hasta aquí, irrebar sin horden..."

(12)

Tampoco los tasaderos estaban conforme con su obra. Había mucho de cierto en los motivos expuestos por Fray Domingo y el arzobispo Loayza reconocía que no habían hecho tasas muy "estrechas" cosa miras a próximas - y progresivas- moderaciones, tal como ésta primera era moderada con respecto a lo que sin duda cobraban los encomenderos.

Para entonces estaban tasadas Lima, Trujillo, Huánuco, Arequipa, La Paz, Charcas, Cusco y Huananga y se estaba terminando la de Quito.

Sólo con la visita del virrey Toledo el tributo alcanzó su etapa de organización y reglamentación definitiva. Sus tasaciones sirvieron de base para todas las que se hicieron posteriormente, que partieron de ella para fijar las variantes en los detalles y no en lo esencial. Pero también entonces las protestas por las nuevas tasas incidieron en que eran demasiado altas e imposibles de pagar por los indios. La Audiencia, quejosa de la actitud del virrey que no le dejó posibilidades de intervenir las criticó duramente. El licenciado Bartolomé Martínez, arcediano de Lima, en carta al rey el 5 de marzo de 1577 decía: la exigencia de pagar tributo obligaría a los indios a permanecer fuera de sus tierras para buscar un trabajo que les permita las ganancias suficientes, y arrastraría consigo el fracaso del sistema de conversión, adoctrinamiento y administración de los sacramentos al tratar de usar los registros de doctrinarios para confeccionar los padrones de tributarios.

El segundo concilio limeño advirtió este peligro y prohibió a los curas mostrar estos registros a los visitadores (orden que no se cumplió), pues los indios se alejaban de las prácticas religiosas para no aparecer en los libros en que se basaban luego los funcionarios reales para cobrarlos.

A pesar de todo, como se ha dicho, la tasación de Toledo estaba destinada a tener larga duración. Un siglo después el duque de la Palata, enterado de los abusos cometidos en este ramo, y del problema derivado de pagar en dinero o en especie obtuvo de la corona una Real Cédula (26 de mayo de 1681)

que ordenaba una nueva matrícula general de indios. La RC disponía que la matrícula debía emponer el mismo día en todos partes para evitar dbleos registros, como había venido ocurriendo. Otra vez la conexión fue grande, porque según curas, caciques y corregidores se había considerado igual a indios originarios y forasteros. Fueros necesarios 51 acuerdos y 29 juntas para discutir el problema hasta que el 27 de abril de 1692 se llegó a la conclusión de mantener lo dispuesto por Toledo sobre indios forasteros hasta que se hiciera nueva matrícula. Es significativo el juicio formado por el virrey Abascal sobre esto: probablemente nunca se pudo ejecutar un examen más profuso ni mejor cálculo para determinar lo que el contribuyente podía pagar de acuerdo a sus facultades. Sólo se agregaron a las tasas antiguas un real y medio en moneda corriente en las 20 provincias del arzobispado de Lima y Trujillo para los gastos de construcción de la Iglesia principal.

Durante los primeros años del siglo XVIII, conforme a lo dispuesto por Manciova se hicieron nuevas matrículas, pero según los propios funcionarios no pudieron llevarse a el práctica porque una epidemia general entre los indios redujo el número considerablemente, manteniéndose la cobranza por los ya-drenes provinciales.

La visita iniciada por Arcebo al virreinato del Perú tenía que revisar la situación de este ramo, dentro de su política de hacerlo más productivo. Como resultado de su labor formó una Instrucción con el virrey, publicada el 20 de mayo

de 1770. Según lo expuesto por el virrey Gil (13) sólo normaba más rígidamente la administración del reino sin incidir mayormente en sus fundamentos. Trataba principalmente de los períodos en que debían realizarse las diversas funciones, los costos y el establecimiento de las normas de control de la contaduría general de rotas en las futuras cuentas, a la vez que suprimía los salarios deducidos anteriormente para maestros de escuela y enajenes. Por los sucesos de esa época, y al igual que otras disposiciones de Areche no se puso en práctica.

El afán de aumentar los ingresos de la Real Hacienda aún sobre la base del espaldoramiento general para todo el que no fuera blanco hace estalliar definitivamente el conflicto. Areche había ordenado espaldorar las castas y por su parte los jueces revisitadores habían registrado indios cejos, ciegos y mestizos blancos por "cholas" (14). Si se recuerda que la corona había renunciado a percibir tributos de grupos de castas a cambio de mantener el orden durante los siglos anteriores la medida de Areche parece definitivamente desatinada, tanto más que nunca se había logrado que las castas pagaran en forma regular y estaban prácticamente exentas.

La ordenanza de intendentes aplicada al Perú centró también su interés en los aspectos administrativos y referentes a la recaudación disminuyendo las posibilidades de minimizar de pago por las razones que las leyes o la costumbre permitían hasta entonces. La ordenanza 425 por ejemplo señalaba que

en los años de calamidad pública, por epidemias generales que "suelen padecer los indios y castas de la plebe, o por falta de lluvias que se dan a veces en las provincias del virreinato", los intendentes una vez informada la Junta Superior de Hacienda, concediera "dóneres pero no rebajas o total relevación; pues cuando se considerasen justas las causas debía consultarse por la vía reservada para preaver los daños que los tributarios de provincias florecientes se pasaran a las estériles o con enfermedades able para eximirse del tributo. No está muy clara cuál podía ser la ventaja que concentraban los tributarios en dejar tierras fértilles y abundantes para trasladarse a tierras estériles a cambio de no pagar tributo. Si lo se podría entender si el trabajar en tierras fértilles una vez pagado la contribución dejase menor que el cultivo de las estériles.

La ordenanza 57 incluye la decisión de favorecer el desarrollo de la agricultura otorgando tierras realengas o de dominio privado a los campesinos, si bien estas tierras de dominio privado debían ser únicamente aquellas que por desidia o imposibilidad de sus dueños para cultivarlas estuvieran inactivas. Previamente debían ser pagadas de los candalos públicos.

La ordenanza de intendentes encargó al visitador general que reglamentase lo referente al tributo, teniendo en cuenta la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, la Instrucción Metódica de 28 artículos del Gobierno de Lima del 24 de julio de 1770 aprobada por Cédula del 25 de mayo de 1772 para los

jueces revisitadores del Perú, la Real Provisión para la ejecución de cuentas de tributarios de la Audiencia de México, las advertencias para los apoderados de la Real Hacienda en las cuestas de tributarios formadas por el visitador cuando fue fiscal de la Audiencia de México y la propia Instrucción de Intendentes.

El 1º de julio de 1784 Escobedo publicó su Instrucción Metódica para los encadrenamientos e revisiones de tributarios. Como su título lo indica la obra de Escobedo se limitó también a seguir los lineamientos de la política de la visita del virrey; es decir, atendió principalmente a los aspectos administrativos de la recaudación del ramo, especificando más clara y severamente el control de la población tributaria y la eficiencia de la recaudación. Pero aún en este aspecto las modificaciones fueron mínimas y en gran parte lo que se hizo fue convertir en norma general, única y precisa todas las disposiciones que sobre la materia se habían dado en los siglos anteriores.

Así por ejemplo, la controvertida disposición para bazar los registros tributarios en los libros parroquiales que había llegado a ser inclusive prohibida por un Concilio limítrofe por las dificultades que implicaba en la evangelización fue sancionada definitivamente marcándose además la obligación de los curas no sólo de proporcionar los libros, y recordar en los sermones como delito criminal no pagar el tribute, sino también que los intendentes obligaran a los curas a seguir un modelo uniforme en sus libros, para que fueran aplicables a los

padrones.

Algo semejante ocurrió con los dueños y administradores de haciendas, chacras, estancias e ingenios que debían declarar todos los yanacomas, sirvientes, arrendatarios, arribados; etc., que trabajaran con ellos, se pena de 500 ps. Esta medida resumía los esfuerzos de la corona durante los siglos XVI y XVII para lograr que dichos padres cesaran de ocultar a los tributarios, a quienes mantenían en el laboreo de sus tierras con infino o ningún pago con la promesa de prestarles los medios para dejar de pagar su contribución.

El núcleo de la Instrucción está referido al modelo formal del padrón. Evidentemente tendía a hacer más fácil la contabilidad y más difícil toda posible occultación. Se nota la dificultad para acogerse a reservas de tributación, que prácticamente se hicieron imposibles, salvo en casos de gravísima enfermedad. El aumento notable de los tributarios registrados posteriormente a estas medidas indica pues, no sólo una recuperación demográfica sino también la reincorporación a los padres de gente que no aparecía en ellos por diversas circunstancias, entre las que habría que tener muy en cuenta lo que el mismo Acebedo observó: que los funcionarios registradores anotaban como ausentes a indios cuyo paradero conocían con el fin de cobrarles la tasa y quedarse con ella, o con su equivalente en especie o trabajo.

A las tierras que eran la fuente primordial para proporcionar capacidad económica para la tributación, y a la adecuación de esta capacidad económica a la tasa a la que se dedicó

ren dos artículos de la Instrucción; lo cual prueba que el problema que se trataba de solucionar no estaba en relación con la población sino con el incremento de la recaudación del Razo de Tributos. La Instrucción preparada por Escobedo fue aprobada por el rey en 1785 y a partir de entonces empezaron las nuevas matrículas.

En realidad la Visita General, como lo observa Abascal en su Memoria (17) actuó sobre la base de lo establecido por Toledo y por Superunda sin modificar mayormente las tasas. La variación de un temín ensayado (pago anexo al tributo para hospitales) rebajado a un real y medio de moneda corriente se hizo principalmente para evitar problemas en la contabilidad.

CLASIFICACION DE LA POBLACION CON FINES TRIBUTARIOS.

Establecer el pago de un tributo al rey y su tasa, suponía el reconocimiento de la capacidad económica y la necesidad de que el estado pusiera el índio en condiciones de lograr esta capacidad. Si la masa de la población era fundamentalmente agricultora, el uso de la tierra era primordial, y de allí la orden de reconocer la calidad de las tierras para determinar las tasas. El establecimiento de las tasas tropezó inmediatamente con dificultades surgidas de las diversas posibilidades de los contribuyentes; según pesaran o no tierras, del trabajo que realizaran, de la consideración sobre su edad, estado civil y sexo, y años más tarde de la existencia de nuevos gra-

pos, al parecer incapaces como los indios de contribuir a la manera de los españoles a la economía virreinal.

Este dio lugar a una especie de clasificación de la población para fines tributarios, que determinaría por un lado la obligación de pagar o la exención, y por otro la mayor o menor cantidad tributada. Fue un proceso largo pues las soluciones se tomaron conforme fueron presentándose los casos.

La primera distinción que se produce es la de indios encomendados, vacos y en corona. Fue muy importante en los siglos XVI y XVII y no fue favorable para la corona. Los indios encomendados, sobre todo en los primeros años fueron una verdadera mera en los ingresos de la Real Hacienda, aunque pronto se trató de remediar la situación descontando al encomendero las cuotas para gastos de administración indígenas, aplicando demoras y creando posteriormente el tercio (RG del 17 de marzo de 1619). La organización de estado español en América proveía ejércitos, curas y maestros y el papel de los encomenderos fue perdiendo significación.

Los indios vacos crecen en número a partir del XVII debido a la política española, y paralelamente crecen también los pobladores en corona. A comienzos del XIX, obviamente, pierden validez estas clasificaciones en tanto que las encomiendas así han desaparecido, no habían intenciones de encomendar nuevamente (por tanto no hay posibilidad de grandes cantida-

des de indios vacas) y prácticamente la totalidad de la población indígena había sido incorporada a la corona.

Más permanente y válida es la distinción establecida para indios originarios y forasteros. Es la más clara y fácil de establecer por lo menos en cuanto a la reglamentación tributaria manifestada en el establecimiento de tasas distintas para ambos. El indio originario pagaba casi generalmente el doble en razón de poseer en usufructo tierras que se les asignaban periódicamente y de cuya labranza se suponía obtenía lo suficiente para pagar su tributo.

El indio forastero en cambio carecía de tierras y acudía a trabajos de minas, haciendas y casas recibiendo un salario a cambio. En determinadas ocupaciones, como en las minas se les relevó del tributo por el provecho que la Real Hacienda obtenía de su trabajo (19). Lo común fue que los indios forasteros fueran matriculados y tasados en el lugar en que se hallaban y pagaran una cuota bastante menor que la de los indios originarios. (Por lo general, 7 ps los originarios y 3 y 1/2 los forasteros).

Ordenada así la población, obviadas las dificultades prácticas de uniformar la población indígena bajo normas fijas de tributación, la legislación trató en lo posible de regularizar ciertas bases y condiciones.

El pago de los indios quedó establecido como una

contribución de un grupo determinado de la sociedad, que por ello obtenía beneficios especiales aunque sus sobrantes se aplicaran luego a la hacienda real; contribución personal porque se repartía individualmente de manera regular y no de acuerdo a las posibilidades de cada uno. "No se cargan por haciendas porque no se les conoce que sean estables. El indio que más tiene y son muy pocos- tiene un carnero 3 dos o algún vaso de plata que en cualquier día disponen de él" decía un funcionario. (20)

Los tratadistas de la época enseñaban el indio tributario al que pagaba un concejo enfitéutico en que lo dominio directo quedaba en el que concedían el Reino, y el dominio fítil en el feudatario a condición del pago de una determinada cantidad.

Puede decirse que teóricamente se llegó a una regla: paga tributo todo indio varón de 18 a 50 años que goce de plena salud y por consiguiente sea capaz de trabajar en labores de campo, minas, oficios o servicio doméstico.

Por eliminación, no debían pagar los menores de 18, los mayores de 50, los enfermos, inválidos, impedidos de trabajar, ausentes y mujeres. Dentro de estos límites se dieron una serie de matices disminuyendo las tasas a pagar o aplicándolas por decretos particulares o por costumbre a indios legalmente exentos.

En el siglo XVIII se consolidan las tasas pagadas en el siglo anterior y se hace más precisa la clasificación entre indios originarios y forasteros, de artesanos y de servicio. Sin embargo hay que tener presente que en la realidad los padrones no reflejan el cambio sufrido en la tenencia de tierras conformándose con agregar la aclaración "sin tierras" a los antiguos originarios que las habían perdido, y "con tierras" a los forasteros que accedían a ellas por cualquier medio, sin considerar que la tasa debía adecuarse a tal situación.

APLICACION DE LAS NUEVAS MEDIDAS.

Hemos mencionado que las reformas del siglo XVIII se aplican principalmente al plano de la mecánica administrativa. En este sentido el aparato burocrático relacionado con el ramo de tributos sufre suerte cambio formal.

El contador de tributes sustituye al contador general de retazos con un sueldo mayor y se encierra a los intendentes la suprema jurisdicción en su territorio.

Los corregidores, progresivamente sustituidos por los subdelegados continuaron recibiendo como sueldo un porcentaje sobre la suma recaudada, situación que provocabo una serie de subterfugios para aumentar los ingresos directa e indirectamente. El 3% de la suma recaudada se llegaba en algunos lugares a 500 ps., es decir algo más apenas de lo que constituía el sueldo de un maestro de escuela de primeras letras en un pueblo.

pequeño. Como la Real Hacienda no consideraba siquiera la posibilidad de pagar sueldos ni del entero de tributos, ni de las Cajas Reales su preocupación por evitar tales irregularidades y abusos de funciones no se concretó en ninguna medida efectiva. Así por Real Orden del 15 de diciembre de 1790 se mandó que se estudiase el problema del pago a los subdelegados en Junta Superior de Hacienda, la cual "convencida de la necesidad de sueldo" comisionó al contador Joaquín Benet, aprobó el plan preparado y dio cuenta a Su Majestad en 1795. En 1806 todavía no se había recibido ninguna respuesta. (21)

Al parecer llegó a formarse un código de intendencias que los rentaba, pero que después de impreso quedó en la corte sin publicarse. (22)

Como los repartimientos de corregidores se suprimieron por la ordenanza de intendentes, se hicieron de allí en adelante por intermedio de otras personas. "Nada vale al comerciante la libertad de reprehender estos comercios, sino cuenta con el favor del partidario para las cobranzas, el cual no se dispensa sin comunicar ganancias" escribía el fiscal Ryzaguirre el 19 de julio de 1809 al Ministerio de Gracia y Justicia. El mismo señalaba que era vez pública que un subdelegado sin renta y con sólo cinco años de ministerio concluía habiendo pagado todas sus deudas y costos contraídos para merecerlo y ejercerlo, y habiéndose mantenido con esplendor él, y su familia y con un

sobrante suficiente para vivir tranquilamente en el futuro. El subdelegado, como el antiguo corregidor suprimido por la reforma mantuvo el servicio gratuito del trabajo indígena con el uso de las mulas de un pueblo a otro para su propio comercio. (22)

Un 1% más era entregado a los recaudadores de cada doctrina que sustituyeron casi totalmente en el cargo a los antiguos caciques. La antigua alianza con éstos susumbió definitivamente ante el afán de ganancia de los funcionarios que estaban por encima de ellos, que les exigían fianzas para desempeñar su trabajo aunque alegaran derecho de sangre, "si no lo hacen, o no concurren a su comercio de repartos, los despojen violentamente por decir que sea responsables del entero de tributos..." (23) Se procedía al embargo y se les addedría a la miseria, en tanto que corregidores primero y subdelegados después nombraban a otros indios, mestizos o españoles para la cobranza de tributos. (24)

Este sólo era la culminación de un proceso iniciado varios siglos atrás, pues en 1778 de 2,293 caciques registrados no más de 60 eran legítimos. (25)

La labor de estos recaudadores fue según todos los testimonios aún más dura que la de los caciques. El 7 de mayo de 1805 un decreto del virrey Avilés encargó la recaudación a los alcaldes de naturales de cada pueblo o en su defecto a

otro de su nación. No se puso en práctica y Abascal tuvo que confirmarlo nuevamente por decreto el 18 de mayo de 1808, suprimiendo definitivamente el cargo y reiterando el cumplimiento del decreto anterior.

Pero los decretos no bastaban para desterrar la costumbre o las ventajas obtenidas ilegalmente. Citemos un ejemplo de 1809: el cura de la doctrina de Yanbo denunció que a pesar de todas las órdenes recibidas, el subdelegado de Huancata seguía nombrando recaudadores, y lo que es más, españoles, previo pago de 300 a 500 pt. La explicación al interés por el cargo que en teoría rendía muy poco la proporciona el mismo denunciante: los recaudadores compraban en realidad el derecho a dispensar del trabajo de los tributarios para que los cultivasen sus propias tierras, y a que les prestasen determinados servicios sin jornal, además de proveerles de comida y bebida.

(26)

Los recaudadores se beneficiaron así de una situación privilegiada que tenía todas las características del servicio personal. Si a esto se agrega que se mantuvo también el servicio personal para el cura de la doctrina, (27) habría que considerar el estudio de las diversas formas a través de las cuales el servicio personal se mantiene a lo largo de los siglos XVII-XIX, en beneficio de distintos grupos.

La visita general había determinado que las matriculas

debian realizarse cada cinco años, pero en opinión de Abascal ésta fue otra de las medidas que no pudo cumplirse por los desórdenes provocados por la rebelión de Túpac Amaru. Sin embargo los padrones constan como hechos cada cinco años, a partir de 1790 por lo menos, con regularidad; lo que no es muy seguro es que reflejen realmente una situación demográfica e económica distinta a la época anterior. El cura de Yanahuanca por ejemplo señalaba que la matrícula de 1812 tenía alrededor de 11 años pese a la peste de 1805 que había diezmado a la población, y a la huída de muchos indígenas. (28)

Las irregularidades en su realización fueron innumerables y entre ellas se pueden mencionar:

- a) las reservas ilegales de tributarios, costumbre antigua, a los cuales se cobraba despóticamente, para el subdelegado. (29)
- b) la cobranza a las viudas que estaban legalmente exentas. (30)
- c) el expedicionamiento de indios lisos e inválidos, muertos, menores o ausentes, en parte propiciado por la misma instrucción para conseguir el incremento de tributación. (31)
- d) Aún cuando la ordenanza de intendentes señalaba explícitamente que debía precederse a entregar tierras en cantidad suficiente para que el tributario pudiese pagar su contribución y la instrucción de Escobedo lo mencionaba, tampoco se detriguió un cambio en la situación, y al parcerse los litigios

por desalindos y usurpaciones continuaron desarrollándose lentamente a lo largo de los años sin responder a lo enunciado en las reformas del XVIII. (32)

LOS INDÍGENAS Y LOS PAGOS DE OTROS DERECHOS.

El tributo establecido por el rey y reglamentado por Toledo era la cantidad pagada por cada indio de 18 a 50 años de edad, varón y capaz de trabajar, en señal de vasallaje al rey de España.

La tasación de ese tributo suponía la decisión de lo que el indio podía pagar una vez deducidas todas sus necesidades. Dadas las limitaciones de la actividad económica de los indios, se les imponía una única contribución para beneficiarlos con la menor cantidad que ésta implicaba frente al conjunto de derechos pagados por los españoles, además, para beneficiarlos con la facilidad de reunir en una sola cuota todo tipo de impuesto. A decir, se redondeaba en una cifra lo que se debía contribuir a la Iglesia, al estado y a algunas necesidades comunes, como los hospitales.

Sin embargo, la finalidad de reunir en una sola todas las contribuciones no se cumplió realmente. Si analizamos lo que un indio pagaba por contribuciones no obtendremos como resultado la tasa del tributo.

Haremos por ejemplo, el gíome. Esta antigua entra-

bución de los fieles al culto de la iglesia había sido codida a los Reyes Católicos por Alejandro VI en la Bula Eximiae Devotionis para que la administrasen y revertiese en las distintas necesidades piadosas. Consistía en la entrega de la décima parte de los frutos cosechados, pero en América las dudas se plantearon acerca de si los indígenas por su situación de recién convertidos y de pobres recursos debían pagarla o no. Era un problema semejante al de los impuestos para la corona, aunque más urgente en tanto que significaba el mantenimiento de los curas encargados de doctrinarios. Las opiniones presentadas al rey fueron variadas y no se decidió nada definitivamente hasta 1568. (33) • El antecedente inmediato, la costumbre de tributar al sol, no era exacto ni apropiado para la nueva posición del indígena después de la conquista que implicaba una nueva forma de tributación y una religión que todavía no habían aceptado plenamente.

La decisión fue que los indios debían pagar al rey y a Dios, es decir, tributo y diezmos. Toledo fue el encargado de implantarlos definitivamente de manera oficial conforme a las instrucciones reales: que pagasen diezmos de los frutos acogutados, siempre que se les rebajase de la tasa lo que correspondía de allí al doctrinero. Pero el virrey encontró una forma más simple: agregar al tributo el salario o sueldo de los doctrineros, la parte para construcción de iglesias y hospitales de sus pueblos, para mantener la idea del pago falso. (34)

*
Este suponía que el diezmo, prescindiendo del signifi-

cada comete de la palabra y entendido como contribución para mantener el culto, se pagaba en el tributo. Legalmente no exigía razón para que un indio pagara díenne. Así lo decretó el 2º Concilio Minucio (35), en el cual se especificó además que esa parte debía separarse de la gruesa de tributos antes que cualquier otra.

Las disposiciones legales sólo modificaron en parte la costumbre ya introducida de cobrarlos, y así en algunas partes se cobraba separadamente díenne y en otras no. (36)

Ejemplos típicos son los dos lugares más importantes del virreinato: el Cusco, donde lo general era no pagar (37) y Lima, en que gran parte de los indígenas pagaban. La costumbre podría haberse modificado con la ley pero ampliaba dejar de lado recursos difícilmente reemplazables, ya que los españoles avencindados no eran muy dados a pagar el díenne que les correspondía entregar. Entre sus pretextos para no pagar se hallaba la polémica sobre qué especies eran díenables. Los costumbres y aranceles europeos eran insuficientes en América por la existencia de los productos de la tierra, sin antecedentes en España. Esta misma razón hacía que apoyaran la causa de los indios para no pagar. Los indios entregaban su tributo a los encomenderos en frutes o manufacturas de la tierra principalmente, y si de esto díenaban los indios ya rebajaban el enterito del tributo, del cual el encomendero debía pagar un segun-

de díenne, o redienne. Algo semejante pasaba con los productos de Castilla. La solución fue cobrar a los indios veintena en lugar de díenne.

En Lima había costumbre de cobrar díenne entero del trigo, cebada, avejas y frutos de Castilla, y medio díenne del maíz, chullo, papas y especies de la tierra. (38)

Otra variante era cobrarles sólo de las tierras que poseían además de las de repartimiento, y que tenían por arrendamiento u otra forma de posesión o adquisición, apoyándose muy probablemente en el interés de los naturales por afirmar su propiedad. (39)

En resumen, se puede decir que los díenes de indios se cobraron pero no en todas partes y sólo sobre determinadas especies. Como se recaudaba por arrendamiento, su cobranza sufría las mismas dificultades del tributo. Los díenneros tasaban lo que cada indie debía pagar y era difícil que los oficiales reales ejercieran el control que las normas legales establecían. La tasa iba de 4 ps a 10 para los casados, y de 12 a 16 rs para los solteros, solteras y viejos. (40).

El protector de naturales Francisco de Valenzuela escribía al rey en 1644 y exponía cómo la cobranza se hacía de presentes y ausentes, aunque no hubiesen sonbrado ni criado, sino del jornal. Con ese diereo lugar a que se formase causa contra

varios diezmos, pero sin muchas esperanzas de remediar realmente el problema: los corregidores los protegían para repartirse las utilidades. (41)

Todo ese caos en las representaciones de protesta por la cobranza de diezmos. La sospecha de cambios en este sentido -posibilidad de implantarlos en el Cusco, por ejemplo- contribuyó al decir de los comparsarios a remontar el descontento, lo cual es mucho más evidente si se tiene en cuenta que su exigencia recaía sobre mayor número de personas que el tributo. El decreto de Areche del 11 de julio de 1781 decía que se hiciese entender a los indios que debían pagar diezmo por ser culto debido a Dios y exaltó los finales; en su lugar, el corregidor del Cusco, publicó un bando afirmando que el diezmo no se pagaría en ese obispado, conforme a la sentencia definitiva de vista y revista de la audiencia de Lima, confirmada por el rey. (42)

Una nueva Real Cédula del 23 de diciembre de 1796 en la que se revisaban los privilegios de exenciones de diezmos causó otra vez todo un movimiento de queja entre los indígenas. Pero en esos momentos no había intención por parte de la corona de innovar nada que pudiera causar problemas; el malentendido fue aclarado por otra Real Cédula del 23 de mayo de 1801 que confirmó la situación anterior, esto es, pagar en los lugares en que había costumbre, en la cantidad y especies que era común.

la ambigüedad de esta fórmula repetida a lo largo del virreinato causaba perjuicios. Son ejemplos típicos las Reales Cédulas de 1603 y 1603 que establecían que los indios sólo pagarían diezmos cuando estuvieran acostumbrados a hacerlo, y si quisieren pagar más, los Prelados y la Real Audiencia atenderían el caso para que no se les hiciera agravio. Si en el tributo establecido de manera general y más rigurosamente normado existían problemas para cobrarlo, y él sólo resultaba excesivo para la capacidad económica del印io, los problemas tenían que ser mayores en el diezmo dejado al criterio de funcionarios y cobradores.

Como con los diezmos, también existía controversia sobre las especies, cantidad, calidad y personas obligadas a pagar primitivas. Estas ofrendas fueron reglamentadas en el Sexto Cencilllo Linense de 1772 de la siguiente manera:

1. La paga corresponde a todos los parroquianos aunque fussen clérigos.
2. Se deduce sobre el total sin tener en cuenta descuentos sobre otros pagos o pensiones.
3. Se paga de todas las especies dienmables, conforme a la ley 2, t.76 de la Recopilación de Leyes de Indias, o cualquier otra que haya introducido legítimamente la costumbre.
4. La especie y cantidad variará según los lugares y doctrinas

respectando la forma en que esté establecida.

5. Los curas la recibirán en la misma especie del fruto cosechado, sobre todo de los indios, sin obligar a que los paguen en dinero u otra cosa. (43)

Pero esta resolución del Concilio no llegó a conocerse como tal en tanto que todas sus disposiciones no fueron apoyadas oportunamente. No parece que la costumbre de pagar primicias fuese modificada en el sentido que señaló el concilio.

Varios años después se aseguraba que en el curato de Characato se había descubierto que los indios pagaban primicia como los españoles, de los frutos que cosechaban, pero de los solares, no de las tierras de repartimiento. Como en otras casas, pagar de los productos de la tierra los afianzaba en la idea de que los solares estaban comprados; lo cual al decir de las autoridades era falso. (44)

Algo semejante pasaba con el tributo; los exentos e viejos, e viudas, preferían pagar para continuar con derechos en la posesión de las tierras repartidas. La inseguridad en la forma jurídica de posesión de la tierra, y en la práctica, tenía un papel importante en los pagos y contribuciones establecidos por la administración española, y las autoridades contaron con esa posibilidad. Esto se evidencia más tarde cuando se obtiene de los mismos indígenas la oposición a la exención del tributo que tantas dificultades les causaba. Si el repartimiento

te de tierras se presentaba como un recurso para que el tributario obtuviese de ellas lo necesario para pagar su tasa y el no tributario no las recibía, se entiende la oposición a una liberalización definitiva del pago por muy encarecido que éste fuese. (45)

La contribución para hospital se pagaba junto con el tributo, pero lo consideramos aparte porque no es una parte de la tasa la que se destina a hospital, sino que es un tema aparte que se agrega a la tasa que se debe pagar, y se lleva en cuenta aparte.

En medida general, pero había lugares donde no se cobraba, y por lo tanto se carecía de esta renta. (46) En Lima en cambio, el total recaudado para hospitales llegaba a 7,763 ps. (47)

Para los indios de mita se dispuso en la Ley 26, t. 16 que cada uno, después de los días de jornal correspondiente al tributo debía servir quince días más sin paga con lo cual el encomendero quedaba obligado a curarlos en sus enfermedades el tiempo de la mita, y quince días más para cubrir lo correspondiente a la contribución de hospital.

Sea que no se cobrara en algunos lugares, o que estuviese mal administrado, lo cierto es que en el XVIII quedaban las fundaciones pero no los hospitales. Estos eran escasos y estaban alejados de la población indígena rural. Sus rentas eran mínimas y por consiguiente lo eran también sus recursos.

Jorge Juan y Antonio de Ulloa daban como solución gravar en 1 ó 2 reales el tributo aprovechando la oportunidad de un aumento en el salario de mijayos y jornaleros. No se consideraban el efecto en los tributarios que no pertenecían a esta clase, ni tampoco que dicho gravamen ya existía. (48)

Al incluir en el tributo el total de impuestos que el indígena debía pagar al estado y a la iglesia no entendía paralelamente la exención del pago de alcabalas y derechos comerciales en general. "Estaban afectos al pago de alcabalas todos los productos a excepción de los llamados de primer consumo, o primera necesidad: frutas, hortalizas, ferrajes y otras "necessidades"; decían las leyes. Los indios estaban exentos de pagarlo, explícitamente, cuando comerciaban lo que se conocía como propio de la crianza, siembra e labores de su casta o nación, fuese propiedad del que la vendiese o la hubiere comprado a otros indios. Pero si los artículos estaban sujetos al pago e habían sido comprados a personas comprendidas en el pago de alcabalas, debían contribuir. Por eso pagaban los aguardientes y la coca a pesar de no ser efectos de Castilla. Muchos españoles aprovechaban la exención de los indios para vender mercaderías por su intermedio sin pagar alcabalas. Pero el problema principal no radicaba en eso sino en que a pesar de las disposiciones legales en algunos lugares, (La Paz, Guzcoa, Arequipa), se cobraba de todo producto por pequeño y nes-

carro que fuese. La generalidad de los indios vivían de una pequeña chacra con artículos de panilevar que luego vendían en los pueblos, en donde debían pagar alcabales "hasta de un quinto de cebollas". (49) Lo poco que este suponía en dinero, dada la pequeñez de la producción hizo que siempre se omitiera informar a las autoridades principales. Al parecer los intendentes conocieron la práctica pero no hicieron nada por juzgarle asunto de poca importancia. Sin embargo, la alcabala cobrada por aquella que fuese significaba una norma en los pocos ingresos del indígena. El corregidor de Arequipa, por ejemplo, cobraba alcabala de todos los comestibles, preparados y vendidos por los mismos indios; de las bayetas, jergas y otros productos típicamente incluidos en la exención legal y cobrando "avalías muy subidas" (50); pagaban también cuando comerciaban ganado aquellos que se dedicaban a la venta de carne para la alimentación. (51)

La rebelión de Túpac Amaru determinó entre otras cosas un auto del corregidor del Cusco publicado por bando en que se ordenaba a los oficiales reales que de ninguna manera debían cobrar alcabales en derechos de aduanas a indios y mestizos, señal de que se había estado procediendo a más hasta entonces. (52)

Sólo las actividades de los indígenas de Naz (per al cultivo de viñas) y estos podían tener un volumen relativamente

apreciable para la alcabala según el informe del Protector Sisaguipurro. (53)

Por eso no convenía sustituir el tributo por el pago de alcabalas y otros derechos en tanto que éstos suponen siempre una vida económica activa con un cierto volumen de producción, tráfico y consumo. En el ámbito del indígena con máxima producción, mínimas necesidades y mínimo comercio, el valor de la alcabala tendría que ser necesariamente exiguo. No ocurría lo mismo con el tributo cobrado a todos en cantidad fija cualquiera que fuesen sus actividades e ingresos. En este sentido, el administrador de la aduana de LIMA emitió un informe el 31 de enero de 1811 en que declaraba que la alcabala de indios nunca podría sustituir a la renta del tributo. Su opinión era realista: "frívolas de corta estinación", llamaba a los productos que los indios vendían. (54)

El arzobispo de Lima en cambio, suponía que los indios no deseaban pagar alcabala porque ésta sería mayor que el tributo. Su deducción se basaba en la suposición de una serie de propiedades y actividades de los naturales: 3064 tareas de tierra que le rendían 20 fanegadas de maíz y 10 de trigo; 50 a 100 ovejas que producían 100 berregos anuales, y sembríos de papas, quinua, frutas, conejos, pollos y especies menores. Por la venta de berregos, chalanas, lamas, sebos, quesos, hortalizas, frutas, almidones (en la costa), chucos, pechugas, fajas, costales, sogas y otras manufacturas pagaría de alcabala entre 6 y 8 pesos anuales.

Pero el cálculo de ingresos era demasiado alto, sin contar ademáis que muchos de los artículos no estaban obligados a pagar.

En 1507 el fiscal protector había avisado también al secretario de Gaceta y Justicia sobre el sobre excesivo de gama de los frutos que cosechaban los indios, a pesar de su pequeña cantidad. (55)

Sobre las tasas de tributos pagaron también los indios temporalmente algunas cantidades destinadas a cubrir necesidades especiales. Como lo reconocen las autoridades virreinales puede considerarse recargo del tributo los servicios exigidos en trabajo, en especies, o en dinero.

Ejemplos de algunos de ellos serían: el servicio de cal, ladrillo y lo demás que hiciera falte por los indios de Chincha, por 3 ó 6 años, para la construcción de la catedral. (56)

El quinto año de la tasa para los indios del Perú, por el "tiempo de real voluntad" y pública necesidad. (57)

El real y medio por tributario en las 20 provincias del arzobispado de Lima para la construcción de la iglesia matriz. (58)

Puesta de estos recursos ocasionales hay que recordar que sobretodo era también el aumento en el valor de las especies que el tributario debía entregar y que no se reconocía. Los encargadores hacían lo posible porque se les pagara en especie

y no en dinero a pesar de la libertad que se otorgaba legalmente a los indios para decidir. La cantidad y calidad de los productos habían sido tomadas por Toledo con precios más bajos y su cimento beneficiaba indudablemente al que los recibía.

Además otros pagos no amparados por la ley que la costumbre, la distancia y la falta de control, mantuvieron. Tal era el caso de los canarios, denominados en otros lugares colonos y vecinos, sometidos en las cuotas necesarias para el sustento y servicio de las casas y familias de curas y corregidores, con retribución muy escasa, o ninguna. (99).



NOTAS

1. Matrícula de Calca y Lares, 1815. Se destiababan 2,604 ps al Monasterio del Escorial. ANP, Tributes 5, 192. Memoria de Avilés, Plan N° 2.
2. Sólo en Saña y Lambayeque registraron 4,644 personas que debían tributar 14,998 ps que habían estado ocultas. Memoria de Amat, p.236-238.
3. Memoria de Avilés, p.32.
4. Relación de Leve de las deudas de subdelegados de tributes y hospital, a fines de 1802. ANP., Trib., 2, 38.
5. ANP., Real Hacienda, 1810.
6. Expediente contra don Joaquín Fernández, subdelegado del pago de Tayacaja por deudas al ramo de tributos y mitas desde el semestre de 1809 hasta navidad de 1810. ANP., Trib., Informes, 2, 50.
7. En el tercio de San Juan de 1801.
8. ANP., Expediente promovido por la Real Renta de Tabaces, 1801. RH, 2, 37.
9. Expediente contra el subdelegado de Chancay, 1810. ANP., RH., 1810 a.
10. Miranda, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, p.175.
11. Relación del Previsor Luis de Morales sobre asuntos del Perú. En: Lissen, 3, 76.
12. Carta de Fray Domingo de Santo Tomás a Su Majestad en el Consejo de Indias. En: Lissen, 4, 191-192.
13. Memoria de Gil, p.220.
14. Pan, Rebeliones de Indies, 1, 236.
15. Hay que preguntarse al respecto, que había pasado con los Bienes de Comunidad, y su papel de asistir al pago de tributos en caso de necesidad.

15. Real Cédula para que las autoridades eclesiásticas dis-
pongan se evite el abuso introducido por los eclesiásti-
cos y religiosos que hacen creer a los indios que por te-
merlos ocupados en sus haciendas están exentos. En: Vag-
gas, Biblioteca Peruana, III, 28.
16. En el Cusco el aumento había sido de 640 tributarios con
respecto al quinquenio anterior.
17. Memoria de Abascal, I, p.265-266.
18. El tercio consistía en la obligación de entregar en las
Cajas Reales el tercio del valor de las encomiendas que
excedían más de 800 ducados. La cobranza lo ejecutaban los
oficiales reales en las mismas especies tributadas asegur-
ando así el beneficio del aumento de precios a la Corona.
Sobre los dos tercios restantes recibía el rey la mitad
por derecho de la media anata, y de lo que quedaba se desco-
taba el sindicato del doctrinero y derechos del corregidor y
protector. De las encomiendas se cobraba también la dí-
cima papal de acuerdo al total de los beneficios, sin con-
siderar descuentos sobre pensiones y contribuciones.
Todas las encomiendas estaban gravadas con alguna cantidad
para la "limosna del vino y del aceite" que le regalaba
a las iglesias pobres de América.
19. RG de Felipe II, del 26 de mayo de 1580; Lib.VI, t.V, 14,
Recepción de Leyes de Indias, III, 228. Otra RG del
18 de mayo de 1680 declaró a los indios fersteros no en-
comendables ni tributarios y libres de dedicarse a cual-
quier ocupación. Por lo menos en lo referente a lo prime-
ro, la RG. no se puso en práctica.
20. Visita del Dr. Chenca a Trujillo, Huánuco, Chachapoyas,
Piura; En: Misión, 7, 332-333.
21. Memoria de Avilés, p.84.
22. Informe de Ryzaguirre al Ministerio de Gracia y Justicia,
10 de julio de 1809; AGI., AL., 977.
23. Oficio del Pumacchua al virrey, 11 de setiembre de 1812.
AGI., AL., 744.
24. Pan, Rebeliones de Indies, II, 349-350.
25. Ibid., p.50-60.

26. Respuestas al interrogatorio enviado al cura de la doctrina de Andahua, 5 de noviembre de 1813. BNL, D11695.
27. Expediente formado por denuncia del cura de la doctrina de Tambo; ANP., Trib., 2, 47; Expediente sobre recaudación del tributo por alcaldes de naturales u otros de su nación, 1808; BNL., D10301.
28. Expediente sobre irregularidades en la matrícula de 1804. 1812. ANP., Trib., 3, 51.
29. Cuando se iba a hacer la matrícula el subdelegado José Antonio de Losada mandó al cura Simón Orellana que antes de reunir la gente para la numeración le separase algunos indios, lo que se hizo con 18. Después hizo él otra matrícula con todos y exigió el entero al cura, deponiéndole porque no pudo pagar.
Expediente promovido por Hermenegildo Cericocolla, cobrador del pueblo de Nahuinpuquio, partido de Tayacaja, 1794. ANP., Trib., 4, 95.
30. Barriga, "Memorias para la historia de Arequipa, I, 214.
31. Paz, I, 236; Carta de Ryzaguirre a Gracia y Justicia del 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
32. En este caso como ejemplo un proceso seguido en uno de estos casos. Marcela Tiellahuancá, india del pueblo de Fries (Piura) seguía juicio contra Vicente Valdivieso desde 1799 por las tierras de los indios principales Carguapoma, Santa Gertrudis de Maranjo y Molinos; Valdivieso era dueño de la hacienda de Pariguanas y había obtenido un deslindo favorable del comisionado del juzgado.
En 1810 murió Tiellahuancá y la Oficina de Cárcara de la Audiencia de Lima libró carta acordada que hiciera saber el estado de la causa a los interesados para que asistieran a la Audiencia para cuidar de sus derechos.
El juez comisionado por el subdelegado se presentó en la casa de Carguapoma (y de la viuda de Tiellahuancá) y logró que "a una vez" de istieran del pleito y de cualquier derecho que pudieran tener.
Se produjo inmediatamente después la intervención del fiscal protector, alegando que este tipo de renuncias debía contar con la intervención del protector para que fuese válida, pidiendo además que se repitiese la actuación, que se hizo con los mismos resultados en febrero de 1811.

El 27 de julio de 1811, cuatro hombres de la familia Carguapoma se presentaron en Lima para denunciar la situación que aparentemente habían aceptado algunos meses atrás.

El representante de Valdivieco en Lima calificó este como un resultado de la "natural veleidad de los indios", y midió a su vez que por no haberse presentado en tanto tiempo se les declarase en rebeldía y desierto lo obrado confirmando la sentencia de vista.

El expediente concluye aquí, pero es interesante anotar el procedimiento seguido en este tipo de litigios.

Expediente del juicio de Marcele Tiellahuana sobre tierras. Lima, 8 de octubre de 1810. BNL., D10044.

33. Armas, Cristianización del Perú, p.501.
34. Vargas Ugarte, Historia de la Iglesia, I, 358.
35. Solórzano, Política Indiana, II, XXII, 365.
36. Ibid., 358.
37. Al Conde Monterrey, virrey del Perú. Que procure que a los indios del Cusco no se les cobren diezmos y se guarde la antigua costumbre; Valladolid, 30 de setiembre de 1603; Solórzano, II, XXIV, 363.
38. Ibid., II, XXIII, 363.
39. Pueblo del Espíritu Santo de Chignata. Barriga, Memorias, I, 137.
40. Vargas, Historia de la Iglesia, II, 278.
41. Ibidem.
42. Paz, Rebeliones..., I, 249.
43. Vargas Ugarte, Concilios Límonenses, II, 95-96.
44. Barriga, Memorias..., I, 178.
45. Por entonces se consideraron también por algunos funcionarios las obenciones como sobrecargas al tributo. Eran los pagos por fleteas, casamientos, entierros, etc.
46. Informe del obispo de Huamanga el 15 de julio de 1652. Vargas Ugarte, Biblioteca "crusum", II, 138.

41

47. Ibid., 169.
48. Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Noticias Secretas de América*, p.249-250.
49. Carta del Intendente Juan Ramírez a Abascal; 24 de diciembre de 1812; AGI., AL., 744.
50. Pan, *Rebeliones...*, I, 110-111.
51. Barriga, *Memorias...*, I, 256.
52. Pan, *Rebeliones...*, I, 250.
53. 2 de diciembre de 1811, AGI., AL., 977.
54. AGI., AL., 772.
55. Byzaguirre al Secretario de Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
56. El rey a Lenaya; En: L'Espos, 4, 175-176.
57. Recopilación de Leyes de Indias, II, Libro VI, t.V, ley XVI.
58. Memorias de Gil, p. 217.
59. Solársano, V, IX, 29.
 Carta de Byzaguirre al Secretario de Gracia y Justicia, sobre situación de los indios. "Los que han sido curas refieren, que tal Curato produce 486 mil pesos anuales sin embargo que el estipendio asignado para que el indio no pierda derechos solo importa 600 ps poco mas, o menos".
 7 de noviembre de 1807. AGI., AL., 977.

CAPÍTULO III

SOLICITUDES DE MODERACIONES Y EXENCIOSAS DE TRIBUTOS.

Las exenciones y moderaciones de tasa fueron en un principio posibilidades abiertas por las Leyes de Indias para aquellos que por privilegio, servicios distinguidos, incapacidad física o desastres naturales no pudiesen cumplir con la obligación de tributar.

Constan así las exenciones a algunos grupos que ayudaron a los españoles en la conquista del Perú, los caciques y algunos funcionarios indígenas y algunos que acreditaban enfermedad. Algo menos frecuentes fueron las exenciones concedidas por sequías u otro tipo de calamidades y por cierto existieron también exenciones bastante frecuentes para los pertenecientes a otras casas tributarias. (1)

En los siglos XVIII y XIX encontramos otro tipo de solicitudes. Antes de la Instrucción de Escobedo que hizo prácticamente imposible acogerse a exenciones, comienza a advertirse que tales pedidos se hacen por grupos y que incluso se deja

de pagar a pesar del control de los funcionarios.

Son mucho más frecuentes los pedidos conjuntos de rebajas en la tasa alegando imposibilidad económica de pagárlas, falta de tierras, etc. Hubo además un motivo que muchos indígenas tomaron al ampare de algunas instituciones y ordenanzas. Las milicias establecidas y organizadas para la defensa del virreinato permitieron a los indígenas que se alistaren en ellas dejar sus pueblos a los cuales debían volver según el art. 35 de la Instrucción; pero rara vez cumplían esta orden y cuando se les capturaba y pretendía que pagaran lo adeudado, subdelegado y comandante de milicias polemizaban sobre el asunto. Los subdelegados insistían en cobrar, los jefes de milicias pedían su liberación y generalmente el tributario volvía a su antigua condición pero se le dispensaba lo que debía por no tener con qué pagar.

Al decir de algunos informes producidos en la última década del XVIII los indígenas de la sierra salían hacia los valles y lugares donde existían milicias (los de Chota y Huancbos iban hacia Saña, por ejemplo).

Todos estos años eran difíciles para el ramo de tributos y explican la severidad empleada. La recaudación lograda demuestra la presión que se ejerció sobre la población.

Además debida la rebelión de Túpac Amaru provincias enteras se negaron a contribuir, y en algunos lugares se tuvo

que pedir auxilio de tropas para poder recaudar los tercios vendidos. Todas las negativas son muy explícitas en cuanto a sus motivos, tanto por parte de los indígenas quanto por parte de los funcionarios. En Cusco, por ejemplo, el subdelegado expresaba que la negativa se debía a la suma pobreza de los contribuyentes que se ocultaban de los cobradores obligando a éstos a disfrazar su apariencia para no ser reconocidos; la falta de tierras de repartimiento era a su juicio el origen del problema, que se solucionaba parcialmente si los indios entraban a trabajar en haciendas, porque en ellas el dueño se hacía cargo del pago de contribuciones. A cambio de ello se aseguraban la permanencia de los agricultores a quienes no pagaban los jornales debidos. El Protector de Tujillo informó a comienzos del XIX que muchos hacendados de la zona se quedarían sin sus propiedades si tuvieran que hacer efectivo el pago de los jornales que debían. Este era el caso por ejemplo de los hacendados de Aragueda, Chota y Motil. (2) Esto sugería además cierto apoyo oficial al establecimiento de los indios en estas haciendas que así garantizaban la recaudación.

En cambio los tributarios huían de cualquier otro trabajo a que se les obligara. De las minas, chafas, servicios de obras públicas y curas, eran lugares en los que sólo una vigilancia extrema lograba su permanencia. (3)

Las rebajas o meraderías por falta de tierras se fueron generalmente aceptadas, en tanto que se consideraba que

los indios vivían de otras ocupaciones aparte de la explotación de su parcela.

La moratoria solicitada no significaba necesariamente una demora en el pago de los contribuyentes, sino en la entrega que hacía el subdelegado en las cajas reales. Es decir, en muchos casos, la moratoria era principalmente para el subdelegado, como lo había sido primero para el corregidor, mientras invertía los fondos provenientes de la mesa tributaria en sus propios negocios; y de eso hay muchos testimonios en los juicios que las autoridades les seguían por tal motivo.

Méjediente de exención general.

La idea de eximir legalmente de tributo a todos los indios aparece explícita desde 1809, a juzgar por los documentos que tratan del asunto oficialmente. El Protector de indios, Miguel Rynaguirre (4) inició una serie de representaciones para demostrar que los tributos que pagaban los indios eran excesivos para sus posibilidades.

Planteó entonces la extinción para vitalizar la economía indígena, y compensar con los derechos comunes que así se generarían compensar a la Real Hacienda por la pérdida del tributo.

Rynaguirre había pedido informaciones a los Partidos

y solicitado visitador para estudiar tres puntos:

1. Liberación e indemnización del tributo. Proponía en principio que el tributo no fuera mayor de dos pesos anuales, cuando el jornal o ingreso fuese de 4 a 5 pesos mensuales. De decir sobre 40 ó 50 pesos el tributo no debería pagar de 0.5%.
2. Exoneración de todo servicio personal forzoso. Ruyaguirre entendía que la materia codida era la libertad del hombre "inconvertible en servidumbre, o servicio forzoso", si no era pena de delito público.
3. Retiro de tierras en propiedad.

Los propósitos fueron conocidos en 1860, por lo menos en los cercanos ejemplos, José Ruyaguirre (quien habló de defensa de indios en 1856) con gran tributo en 1859. Tuvo acogida y las doctrinas de Churín, Cochamore y Andahuaylas se pagaron al correspondiente tercio de San Juan. El problema, sólo pudo resolverse por la fuerza con la prisión y ejecución a Lima de Ruyaguirre, pero la resolución se retrasó hasta diciembre. (6)

Representantes de otros pueblos viajaron frecuentemente a Lima para entrevistarse con Ruyaguirre. Entrevistas del expediente que este trataba dieron muestras de inquietud hacia marzo de 1860. El subdelegado de Putinga, entre otros, ofició al Contador general de tributos para exhortar de respon-

sabilidad en el caso que los indios se negaran a pagar.

Exactamente lo mismo ocurrió en Ica. En febrero no era posible todavía terminar la recaudación correspondiente a navidad. Las autoridades denunciaron que los indios demoraban el pago en la brevedad de que en cualquier momento se desestaría la exención. (7)

El 12 de febrero de 1810 el contador general Juan José de Leure se vió obligado a enviar aviso a todos los pueblos de indios de que no se había dispuesto ningún cambio en cuanto al régimen de tributos. El planteamiento de Rynaguirre surgido de las quejas y representaciones de los defensores de indios había producido una conciencia, que causó recelos sobre sus intenciones y sospechas sobre su fidelidad al Imperio. (8)

Sin embargo, sus ideas encontraron un buen apoyo al publicarse en México por bandos la extinción del tributo en la Nueva España. (Decreto del Consejo de Regencia del 26 de mayo y Real Orden del 23 de setiembre del mismo)

Como era de esperarse, el aviso de Leure no volvió las cosas a su estado anterior, y además ya se tenían noticias del caso mejizano.

Así se explica que en enero de 1811 Abascal convocara una Junta General de Tribunales para tratar si convenía la suspensión en el virreinato peruano. (9) Hay pocas referencias de esta primera junta y de sus acuerdos, que por lo

no llegó a acuerdos definitivos.

Sin embargo, ya en estos documentos puede notarse que el tema del tributo debía tratarse vinculado con el del trabajo indígena obligatorio, sobre todo la mita. La forma cómo la existencia del tributo determinaba la presencia de los trabajadores bajo determinadas formas está claramente expresada en las dictámenes del Tribunal de Minería que centró en el problema de la mita su preocupación. Señaló:

1. Que las otras castas resistían menos en las minas.
2. Que aún en ese momento la presencia de los indios no era suficiente.
3. Que ya habían pedido al rey mandase que los jueces de los partidos en que habían minas obligasen a los indios a ir a trabajar en filas, siempre que la diputación provincial lo pidiera, quedando los mismos responsables de los perjuicios que por la falta de mano de obra resultasen a los mineros.
4. Que se pagaría a los indios según las ordenanzas.

Como se ve esto significaba no sólo una oposición a la extinción y en general a los proyectos de Ryzaguirre, sino una ampliación del sistema de trabajo ferroso en el siglo XIX.

Los mineros denunciaron entonces en la junta que las discusiones de la junta y los proyectos del Protector, los

índios habían dejado de concurrir a sus labores.

Las reuniones de esta Junta se vieron interrumpidas por la noticia del decreto de extinción del tributo del 15 de marzo de 1811, dado en las Cortes, y que venía a ser una ampliación del que se había dado para la Nueva España.

Los pocos dictámenes conocidos, como el del administrador de la Aduana que es un exacto precedente de los producidos en la Junta General Extraordinaria convocada a fines de 1811 para remarcir a la Real Misionera de sus pérdidas, revelan la situación difícil por la que atravesaba el virreinato.

Realmente el ramo de tributos era entonces de los más productivos, a pesar de todas las dificultades, cubría los gastos de administración indígena en lo civil y en lo religioso; y esto significaba no sólo beneficio para esta parte de la población sino para religiosos y funcionarios que basaban su economía en sus salarios así obtenidos. Dejaba además en cualquier tiempo, pero más entre 1808-1811 un sobrante apreciable; ya que por las circunstancias de entonces todos los demás derechos habían disminuido notablemente.

Se agregaban los fuertes desembolsos que debían hacerse para Montevideo, Chile, Panamá, Guayaquil y España, y a pedir de las noticias de las victorias conseguidas en el vislumbraba el fin de las guerras civiles e napoleónicas.

NOTAS

1. Las exenciones por enfermedades se concedían con rapidez. El expediente de José Conde iniciado con su solicitud del 27 de julio de 1810 fue certificado por el cirujano del hospital de Santa Ana el día 11 de julio como enfermedad incurable o muy larga y difícil; informado por el contra-médico Leure el 17 y refrendado por el fiscal Pareja el 24. La exención fue concedida por el virrey Abascal bajo la fórmula de "inviabilidad a que le han reducido sus enfermedades" el 5 de setiembre. Expediente de José Conde, Chilca, Partido de Cañete. BNL, D9588.
Ciertamente personas que residían en lugares más apartados pedían sufrir mayor retardo en las respectivas resoluciones.
2. En Trujillo, los hacendados les quitaban las aguas comunes obligándoles a trabajar para ellos, en Chota debían emigrar a regiones inhóspitas, en Lambayeque españoles recién llegados habían absorbido las tierras dejándoles sin ellas. Carta de Ryzaguirre a la Secretaría de Gracia y Justicia; 7 de noviembre de 1807; AGI., AL., 977.
3. En la provincia de Tarma el Protector denunciaba que los que trabajaban en las minas no eran libres ni se les pagaba, cargando las deudas de los padres a los hijos, persiguiendo y encarcelando en cárceles privadas a los que huían. En Huaylas eran los obrajeros y también los hacendados, en Cenachucos hasta los esclavos que les tenían a su servicio.
4. Por Real Decreto dado en el Perú el 11 de marzo de 1776, el cargo de Protector de Indios fue reunido al del Fiscal del Crimen de la Audiencia, con lo cual se pretendía que tuviera mayor importancia. No se acuerda si su calidad era anexa al cargo, o comisión por él, lo cual suscitaría más tarde algunos problemas. Por los documentos revisados a lo largo de esta época se puede afirmar que los beneficios de unir el Protectorado en la persona del fiscal sólo se advirtieron cuando la fiscalía fue desempeñada por Ryzaguirre y por el especial empeño que puso en la defensa de indios. Con respecto a los que eran protectores provinciales, decía Ryzaguirre: hablando de la situación indígena: "Todo consta de los oficios adjuntos, que ha reci-

bido el Ministerio; y más constara si tuviéramos más protec-
tores que hablaran, e algunos tal vez por contemplación
e interés no hubiesen emitido contestar..." Carta de Eyzaguirre
a Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807.
Pero la presión de las demás autoridades hicieron casi inú-
tiles sus esfuerzos; Eyzaguirre fue separado de su cargo
y obligado a trasladarse a España bajo el pretexto de un
ascenso en su carrera al asumir una plaza en una audiencia
española, donde obviamente era menos peligroso.

5. Expediente iniciado por Miguel Eyzaguirre; representación del 1º de julio de 1809. AGI., AL., 977.
6. Ibid.
7. El subdelegado Pedro Valdemanor suspendió la elección de alcaldes hasta que los salientes hubiesen cobrado todo lo que se debía. AGI., AL., 977.
8. En 1813 se pidió un informe muy reservado a particulares distinguidos y funcionarios de Lima. Fernando del Piaggio informaba entonces sobre las personas sospechosas de simpatizar o participar en las actividades revolucionarias, o de obstaculizar el gobierno del virrey y mencionaba: "...en especial Eyzaguirre ha sido la ruina del Real Brarío con influir a los de las provincias que no pagarán por ningún pretexto". Fernando Abarca, declaró que no podía atestiguar porque su edad, destino y salud apenas le permitían salir de su casa, pero que había escuchado que la conducta de los indios para no pagar contribución alguna se debía al dictamen y sugerición de Eyzaguirre que con el conde de la Vega y los abogados Quirós, Vivero, Pérez de Tudela, Ignacio Prado y otros causaron la inquietud pública que se divirtió hasta en la infima plebe en las elecciones en la ciudad. Informe reservado, 1813. AGI., AL., 749.
9. "Si el ministro, obrajero y hacendado estuviera pronto a pagar por estipulación los jornales que necesita, conseguiría aquél mismo servicio sin injusticia. Me elijo este mérito, sino el de pedir mitayos y ya cenas, porque quiere servirse de estos como de esclavos, sin darle su justo estipendio. Alega que se hay blancos e mestizos que trabajan: no dice que si los ofreciera un pago correspondiente ha brían muchos, ni tampoco que en este caso hasta los indios

concurrirían gastos. Páguese al Indio lo que se pagaría al no Indio y habrá trabajadores de obra.
 En Chile y México no hay mitayos ni Yanacomas, y aquí en algunas minas de Cerro de Pasco la libre estipulación que existe hace que haya abundante mano de obra. Informe de Ruzaguirre, 10 de julio de 1809. MM., Ab., 977.
 Las referencias que hablan del establecimiento de españoles y mestizos en tierras de indios, ya sea por arrendamiento, o por otra forma, para explotarlas confirmaría la existencia de estos grupos de clase baja que buscaba trabajo y ganancias, pero para quienes los labores de indios no ofrecían ninguna posibilidad.



CAPITULO III

EL DECRETO DE EXENCION EN EL VIRREINATO.

El decreto. El tema de la abolición del tributo indígena no despertó mucho interés en las Cortes, y apenas si puede seguirse en los diarios de las sesiones. A diferencia de la importancia que se le dio en el virreinato, en Cádiz, preocupados por los problemas de su propio territorio y los planteamientos doctrinarios prácticamente se ignoró lo que una decisión de esta naturaleza implicaba para los tributarios igualados a los demás vasallos españoles, para la administración de gobierno en América y para la metrópoli misma.

No fue sólo ignorancia del significado económico sino principalmente desconocimiento de las peculiaridades de la realidad americana lo que los hacía contradecir por decreto lo que en la práctica querían lograr, la ayuda americana para ganar la guerra europea. (1) Ese mismo desconocimiento, que conllevaba el desinterés se tradujo en las dificultades para la representación americana y en el tratamiento superficial de los problemas indí-

genas. Ejemplo de ello fue el decreto sobre la protección a los naturales obtenido por gestión del diputado Inca el 5 de enero de 1811. Contiene todos los elementos de las antiguas ordenanzas y leyes de Indias, que partiendo del reconocimiento de las vejaciones cometidas contra los indios ordenaban a todas las autoridades cortar de raíz los abusos "reprobados por la religión, la sana razón y la justicia. Prohibía "con todo rigor" que bajo ningún pretexto por racional que pareciera "persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna de cualquiera clase o condición que sea, aflija al indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad; ... que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo qualquier infracción que se haga a esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes al que contraviniere a esta su soberana voluntad ". (2)

La vaguedad en la formulación del decreto no podía hacer pensar fundamentalmente en que en realidad serviría a sus propósitos.

El tema indígena no está presente de manera significativa en los debates de las cortes, y el del tributo con todo su peso económico y político sólo llega a ellas de manera circunstancial.

Es muy probable que se hubiera tenido que tratar de

todas maneras en tanto que en sí misma tal forma de contribución estaba en contra de las normas de los constituyentes que buscaban la igualdad de derechos y obligaciones de todos los vasallos.

Sin embargo el problema de los tributos indígenas fue tratado parcialmente para México con el propósito de reducir el descontento existente y una posible insurrección mayor. Solucionado aparentemente el problema de México, el asunto no volvió a tomarse en cuenta hasta enero de 1811 a propósito del aviso de la ejecución de la orden por el virrey de la Nueva España y de los sucesos de Santa Fe. Refiriéndose a la Junta de Santa Fe, Ostolaza propuso "Que siendo iguales los indios de la América Meridional a los de la septentrional, a quienes la anterior regencia ha declarado libres de los tributos que pagaban, se extienda esta exención a los indios de la primera".

(3)

La propuesta hecha después de leer un acta de la Junta fue admitida y enviada a informe de la comisión ultramarina. Su propósito político era otra vez evidente: eliminar uno de los puntos más importantes del posible apoyo indígena a los insurgentes de América.

El 12 de marzo de 1811 la comisión ultramarina dictaminó que se extendiese la gracia de la Nueva España al resto de América, y que el ministerio de Hacienda informase de la

manera de resarcir a los dueños de las encomiendas donde toda -
vía existieran, y que la exención se ampliara a las demás en es-
tas.

Estos términos ya indican cómo se entendía el pro-
blema: las encomiendas ya no eran realmente las más afectadas
(a excepción de algunas pocas personas o instituciones metro-
politanas) y en cuanto a las castas su tributo no había sido nun-
ca muy regular ni importante.

El único punto que mereció discusión fue el referente
al reparto de tierras y aguas que se había dispuesto para los
índicos y que ahora se hacía extensivo a las castas. En ese ca-
so se aclaró que las tierras repartibles para ellos serían úni-
camente las baldías o realengas y en ningún caso las de pueblos
de indios.

Se discutió también si las tierras de indios debe-
rían tener la prohibición de enajenarse para evitar su acumula-
ción en otras manos; (4) pero nuevamente el desconocimiento
de los problemas americanos impidió una decisión realista y la
declaración fue de principios: el derecho a la propiedad no
podía ser limitado, sino que debía ejercerse en toda su pleni-
tud. En el peor de los casos, se dijo, debían normarse la ad-
quisición y acumulación, no la libre disposición. Además, lo
definitivo era que "las tierras en manos de indios sin capita-

les para reducirlas a cultivo son inútiles, pues que no pueden producir fruto alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que a falta de otro arbitrio recurran al de la enajenación de alguna parte de ella, para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva? (5)

El diputado García Herreros, aceptando los principios que se le proponían opuso sin embargo su experiencia.

"Yo he visto, dijo, hacer repartimientos, y al instante quedarse sin ellos los propietarios, porque los vendían a menor precio". Pero las cortes no estudiaron tal posibilidad cerrando definitivamente el tema: no se habían reunido para tratar la enajenación de las tierras sino únicamente si las tierras de indios se repartirían a otras castas, la comisión había dictaminado lo contrario y eso era el objeto de la votación. La proposición fue aprobada y con ello concluyó el debate.

La Real Orden del 13 de mayo de 1811 fue vista en el Real Acuerdo de Lima el 2 de setiembre del mismo año, y el 4 un decreto de Abascal mandó imprimir el bando correspondiente para publicarlo en la capital del virreinato, en las de las intendencias y cabezas de partidos dando cuenta de él a los intendentes y por el extraordinario del día a las autoridades del

Cuzco y Alto Perú en especial, para que lo comunicaran a la población indígena lo más pronto posible. Decretaba también el aviso correspondiente a los tribunales de cuentas, cajas reales y contaduría de tributos para que terminaran de recaudar y entregar el semestre vencido de San Juan.

La Junta de Tribunales. Abascal procedió a publicar el decreto de extinción del tributo a pesar de su parecer contrario. En esos momentos tenía que enfrentar los gastos ocasionados para defender el virreinato de los posibles avances de los indigentes de Buenos Aires y Quito y por los auxilios que debía enviar a "España". Esto había significado una deuda de los fondos públicos y particulares de 2'022,496 pesos a lo que debía sumarse el déficit anual que significarían los 763,197 pesos que dejarían de cobrarse por tributos y que constituyan la cantidad neta que entraba en la Real Hacienda.

Bajo las circunstancias de la guerra de la independencia española y de la insurgencia americana las entradas de la Real Hacienda habían disminuido considerablemente. Los tributos eran en ese momento "el más abundante y acaso único ramo de la Real Hacienda". En ese sentido la política virreinal tuvo que orientarse a lograr que esos fondos llegaran nuevamente a las Cajas.

El 23 de setiembre de 1811 el virrey pidió a los Ministros de Real Hacienda que prepararan un cálculo del estado en que se hallaba la tesorería general con respecto a las entradas anuales, los gastos ordinarios y extraordinarios y las cantidades tomadas con cargo de reintegro de fondos públicos y particulares (los 2'022,496 pesos ya mencionados), así como los ramos que se verían afectados, o que ya lo estaban por la medida.

El 11 de octubre Pablo de Porturas y Joaquín Bonet expusieron su informe. En él planteaban la situación desastrosa de la economía virreinal; los ramos reales habían ido disminuyendo durante los tres últimos años de luchas y catástrofes ocurridas en la península y en América; este había entorpecido tanto al comercio exterior e interior como a la producción minera, a la agricultura y a todas las demás ocupaciones, cuyos trabajadores se alistaban en los ejércitos. La menor entrada se calculaba en 150,000 pesos anuales.

A esa situación de tenían que agregar dos consideraciones: los gastos extraordinarios continuarían todavía y de hecho significarían nuevos egresos, pero la extinción del tributo era definitiva y aún en circunstancias normales tendría consecuencias en los sobrantes que entraban a la Real Hacienda.

La información ofrecida por los Ministros de Real Hacienda era la siguiente:

Ingresos anuales hasta 1806	5'100,000 ps
Envíos anuales a España	1'082,000 ps
Gastos ordinarios y extraordinarios para pertrechos y paga del ejército del Alto Perú y Guayaquil; Montevideo y pílvera para España	4'092,066 ps
Déficit por gastos extraordinarios de	432,781 ps
Suplementos con cargo de reintegro tomados del fondo de donativos	2'022,496 ps 148,377 ps
Cantidad exacta del suplemento reintegrable	1'874,118 ps
Déficit efectivo de la Real Hacienda	1'874,118 ps 763,197 ps
(6)	2'637,315 ps

Este informe mereció serias críticas del Fiscal Protector Rynague en tanto que no especificaba qué había ocurrido con los sobrantes entre 1806 y 1809 año en que empezaron los gastos extraordinarios; tampoco la inversión de los 2'022,496, y porqué siendo la menor entrada de 150,000 sólo se consideraban ingresos 3'659,914 de los 5'100,000, lo que determinaba una falta de 858,000 pesos.

Por último hacía consideraciones sobre la verdadera forma de calcular el déficit real por la carencia de tributarios:

-Descontar el valor de los sinodos de curas porque era cuota añadida por Teledo con el nombre de doctrina.

-Descontar las asignaciones para fábrica de iglesia.

-Descontar el tasa de hospital.

Descontar el 3% de los subdelegados como comisión por la recogida de tributos, que ya no efectuarían.

-Descontar el 1% a los cobradores por la misma razón.

-Descontar los gastos de revisitas.

Por lo demás los argumentos del fiscal eranque siendo extraordinarios los gastos y las necesidades de los años subsiguientes no debían afectar los pagos ordinarios, sino agilizar los ingresos extraordinarios y las cobranzas de deudas.

Especialmente debía tenerse en cuenta la desaparición de los privilegios y gracias si las donaciones no bastasen; es decir, recuperar para el erario los fondos que se dejaban de cobrar por rebajas en los derechos normalmente establecidos. (?)

El informe de los ministros generales de Real "Ación dareccemendó reunir una Junta General de Tribunales para estudiar la situación. El virrey los convocó junto "con otros curas e individuos particulares" con el objeto de proponer además

recursos para cubrir los gastos extraordinarios y solucionar en lo posible el déficit planteado por el tributo.

Paralelamente, Abascal había aplicado ya otras medidas como los descuentos de sueldos, donativos, aplicación de nuevos impuestos y otros destinados a seguir recaudando contribuciones indígenas mientras se llegaba a alguna solución legal.

La Junta reunida el 22 de noviembre de 1811 estaba presidida por el virrey e integrada por:

El arzobispo de Lima; por la Audiencia y el Tribunal de Cuentas: Juan del Pino Manrique, Francisco Xavier Moreno, Juan de Oyarzábal, Manuel María del Valle, Tomás Salomeque, el Conde de Vistaflorida, Juan Bazo y Rovelli, José Pareja, Miguel Eyzaguirre, Antonio Chacón, el marqués de Valdellirios y Fernando Zambrano; por el tribunal del Santo Oficio don Pedro Zalduegui y José Ruiz Sobrino; por el Ministerio de Real Hacienda, Juan María de Gálvez (intendente), Joaquín Bonet y Juan José de Leyro (contador general de tributos); por el cabildo y regimiento de la ciudad don Andrés Salazar, José Antonio Ugarte, Antonio Elizalde, Ignacio Orfe, Xavier María de Aguirre y el conde de Villar de Fuente; por el Cabildo Eclesiástico don José Silva, don Ignacio Mier y don Matías Quorejazu; por el tribunal del consulado don Antonio Alvarez de Villar y don Francisco Izquierdo;

por el Real Tribunal de Minería, don Antonio Álvarez y Morán, don Pedro Manuel Bazo y Joaquín García Polavieja; por la Renta de tabacos el director don Pedro Trujillo; el administrador de la aduana don Antonio Izquierdo y el contador don Francisco Pizarro; el administrador de temporalidades Domingo de León - fiesta.

Se eligió como secretario a don Joaquín Benes ministro de Real Hacienda, y honorario del tribunal de cuentas.

Se leyó entonces el expediente constituido por el informe de los Ministros Generales y por la Junta convocada en los meses anteriores, suspendida antes del decreto del 13 de marzo.

Los días siguientes continuaron las sesiones en que se presentaron dictámenes orales y escritos sobre la materia. Constan los dictámenes del Administrador de la Aduana de Lima, el parecer del virrey, los votos del tribunal de cuentas y de Manuel María del Valle en particular, el informe del síndico procurador del cabildo, el voto del regente del Cusco y de los intendentes de Tarapacá, Trujillo y Puno, el del administrador y contador de la audiencia, el del tribunal del censulado, el particular del regidor Xavier María de Aguirre, el del tribunal de Cuentas y el del contador mayor don António Chacón.

Todos coinciden en algunos puntos: procurar ingre -

ses por medio del comercio y venta libre del tabaco, la reorganización de los derechos comerciales, el control del contrabando, el impuesto o canon sobre las tierras de indios, el pago de iguales derechos por españoles y naturales, impuestos a la minería, establecimiento de loterías en las capitales de intendencias, rebaja en la ley de la moneda, nuevo descuento sobre los sueldos, incorporación a la Real Hacienda de los capitales de las cajas de censos de indios.

Con todos ellos la Junta resolvió por unanimidad un auto acordado en que establecía:

1. Que se nombre una comisión que norme la entrega de las tierras en propiedad y el canon debido por ellas, según lo establecía el decreto de las cortes. Para ello debía tenerse en cuenta las diversas clases de tierra, localidad, clima y situación, y la manera de facilitar el cobro y recaudación sin perjuicio del indio y de la Real Hacienda.
2. Que se forme comisión para que establezca nuevo precio al tabaco según su clase y calidad; que expongan los abusos a la dirección de tabacos y que estudien la propuesta del señor Xavier María de Aguirre (miembro de la Junta por el Cabildo), para traer tabaco

de la Habana pagando todos los derechos correspondientes a los de su clase.

3. Que se extienda a todas las capitales de Intendencias el rango de suertes como ramo real.
4. Que los réditos de los capitales de las cajas de censos que se destinaban al pago de tributos en algunos pueblos o provincias, se inviertan en cosas útiles para los indios; para lo cual debe encargarse a quien corresponda.
5. Que se forme una comisión de comercio para estudiar lo referente a la nivelación de los derechos comerciales de la provincia de Guayaquil con el resto del reino, la introducción de mercaderías por los puertos menores, los derechos del arroz y la cera y el control del contrabando.

El 11 de diciembre Abascal firmó el decreto nombrando las comisiones propuestas por la Junta. Estaban integradas por: las siguientes personas:

Comisión de tierras: Juan María de Galvez, intendente; el conde de Vistaflorida, oidor; Juan José de Leuro, contador general de Tributes; don Ignacio Mier, canónigo de la catedral, y don Xavier María de Aguirre, del Cabildo.

Gestión de tabacos. Juan Basso y Berri, alcalde del crimen; Antonio Chacón, contador mayor del tribunal de Cuzco; Antonio Micaldo del Gabilio; Matías Querojazu, canónigo de la catedral y el director de la "onta, Pedro Trujillo.

Gestión de Comercio. Juan del Pino Manrique, alder; Antonio Álvarez del Villar, Prior del Consulado; Francisco de Izquierdo, consul; Domingo de Linfiesta, administrador de Temporalidades y don Francisco Pizarro, contador de la Aduana.

Analizaremos los debates y propuestas presentadas referentes a los problemas y recursos comerciales, de impuestos en general, de tabacos, minería y tierras.

Comercio. Los derechos provenientes del comercio habían sido siempre la fuente más rica de ingresos para la Real "acienda. Las nuevas instituciones del XVIII y la reorganización y reestructuración de sus funciones y medios había dado buenos resultados a excepción de los períodos en que distintas circunstancias interrumpieron el tráfico mercantil y aún cualquier otra comunicación entre España y sus colonias.

Por ese motivo o por la insuficiencia del envío de mercaderías desde puertos españoles floreció el contrabando. En cualquiera de los dos casos la ofensa ilegal de productos europeos a los mercados americanos deficientemente provistos equilibró las necesidades y aún superó el nivel normal de la demanda provocando una saturación de mercaderías extranjeras, y de la tierra, tanto sin pagar los derechos establecidos.

El contrabando del comercio terrestre en los resguardos era conocido y se atribuía a la poca legalidad observada en los tránsitos en las portadas, en que se hacían varias entradas con una sola guía. El administrador de la Aduana señalaba por ejemplo lo referente al comercio de aguardientes:

1807-	entraron a Lima	17,594 botijas
1808-	" "	17,566 "
1809-	" "	14,688 "
1810-	" "	10,557 "
1811- Hasta octubre		10,396 "

Por mar se introducía mercadería al anochecer por la mar Brava, el Pitiyiti y el Ñuñoa de Bellavista (8) aparte de los otros puertos menores, que actuaban al ampare de las disposiciones legales que les permitían acuerdos entre ellos presentando directamente sus cuentas al tribunal mayor.

En 1811 la situación había llegado a un punto crítico

ce al que se agregaban además los privilegios y reducciones de impuestos concedidas a varios lugares:

- Los derechos comerciales entre Perú y Méjico habían sido reducidos a una cuarta parte. (Real Orden del 10 de abril de 1796)
- De igual manera estaban reducidos también los derechos para el comercio Perú Guayaquil. (Real Orden del 10 de febrero de 1800)
- Exoneración a los puertos menores de todo derecho en exportaciones directas y absoluta libertad entre todos ellos para el comercio con sus frutos y efectos. (Real Decreto del 29 de febrero de 1789)
Desde 1796 en adelante quedaron en igualdad de cláse y exención Huacho, Pacasmayo, Paita, Panamá, Sonsónate, Rondejo, San Blas, California, Portobelo y Trinidad.
- Rebajas en los derechos pagados por los puertos contribuyentes. El derecho de subvención no entraba a la Real Hacienda pues el consulado lo recaudaba para pagar a su similar de Cádiz por empréstitos a la corona. Se habían concedido también rebajas de derechos a artículos específicos: los trigos, harinas, acebos, carnes saladas y arroces sólo pagaban subvención

y patriótico cuando se transportaban por mar, como las cascarrillas que sólo pagaban el segundo; los negros bosales consulados, patrióticos y corsarios.

Habían tres posibilidades de intercambio comercial: con la península, con lugares ajenos al Imperio español y con otras provincias coloniales.

El intercambio con la península, casi interrumpido, ofrecía pocas posibilidades para incrementar sus rentas. Se mantenía con pocos artículos, principalmente extranjeros (como los géneros ingleses) y en esos casos sujeto a sus propias reglamentaciones. Al decir de las autoridades servía principalmente para mantener los restos del comercio y la marina españolas, y si había la posibilidad de mayores cobros, debían dejarse para ser establecidos en la península en beneficio de aquella hacienda.

En el segundo caso referido casi totalmente a las manufacturas de origen inglés, existía el permiso para su introducción con derecho de circuito; en el caso del virreinato peruano los problemas se presentaban con las mercaderías inglesas procedentes de Panamá y Montevideo que tenían comercio directo (Panamá-Jamaica), y en cuyo caso se pensaba una posible revisión de la política anterior.

En cuanto al comercio intercolonial, al amparo de

la reglamentación existente ingresaban

-de Paita, Huanchaco, Paucarmayo, Camerillas, jabones, arroces
algodón en rama, lanas y otros productos.

-de Sonsonate y Huallajos, azúcar.

-de San Blas y California, bronce, alquitrán, brasil y otras
minas.

-de Panamá, mitas, cacao, pimientas, perlas y otros.

-de Cuba, cereales en grandes cantidades y libre de todo derecho
porque se declaraba procedente del puerto menor de
Trinidad. Las autoridades sospechaban fraudes debi-
do al poco interés en el control de las autoridades
de Panamá por donde pasaba.

Se exportaba azúcar a Chile y éste enviaba trigo
al Perú. En esta época habían impuesto 2 reales más por falso-
ga ocasionando malestar a los comerciantes limeños.

El comercio terrestre intercolonial estaba sujeto al
6% de alcabala correspondiente a cada una de las transacciones
(menos las exenciones mencionadas anteriormente y los produc-
tos considerados privilegios de curas e indios); a los aguar-
dientes y vinos se les había señalado además el pago de Nuevo
Impuesto, Quartales y Mojonango.

La Comisión de Comercio examinó los votos y pareco-

res, adicione la situación existente. Casi todas las opiniones eran contrarias a la libertad de comercio y a las concesiones y privilegios del soñante; el parecer del tribunal del Consulado por ejemplo, prácticamente requería volver al más rígido sistema monopolista en beneficio de Lima.

El dictamen de la Junta de Tribunales se refería a los siguientes puntos:

1. Mantener los privilegios comerciales a Guayaquil, por razones políticas. Guayaquil debe ser considerada frontera con Quito insurgente.
2. Prohibir la importación de productos extranjeros procedentes de Chile y Buenos Aires mientras dure la rebeldía.
3. Prohibir la importación de productos extranjeros procedentes de Panamá por los puertos menores. Es decir el tráfico debe ser Panamá-Gallao, previo pago de un derecho de igualación con lo que navega por el Cabo de Hornos. Para todo lo demás se mantienen los privilegios de los puertos menores.
4. No permitir las expediciones directas de buques nacionales hasta puertos extranjeros mientras los Cortes no resuelvan. (9)
5. 6% al azúcar y la cera de Trinidad y la Habana.

6. Exoneración a las caravanas de Chile y Buenos Aires.
7. 6% a los soberos de Chile y Buenos Aires.
8. Doble derecho a los negros boyales.
9. Derecho de ingreso del 6% a los productos de la tierra procedentes de San Blas, Acapulco, Sonsonate, Realje, Panamá y la Habana y 2% a su salida hacia esos lugares desde Lima.
10. Derecho de ingreso del 6% a los productos de Manila.
11. 2% a todo producto exportado a Chile y Buenos Aires.
12. Que la Comisión forme un reglamento para impedir el contrabando, manteniéndose la separación de resguardos de mar y tierra.

Igualdad de impuestos. Como se ha visto anteriormente el pago del tributo suspendía cubrir todas las obligaciones del vasallo para con el estado y la religión. Sobre esa base se planteó en la Junta de Tribunales que al desaparecer el tributo los indios debían pagar todos los impuestos establecidos, como los españoles. Hay que considerar el principio que originaba el pago y los resultados prácticos de su aplicación: es decir, si era pertinente establecer el sistema y si éste era económicamente aceptable en la medida en que fuera realmente un sustituto del Ramo de Tributos.

Hubo diversos pareceres expresados desde la primera Junta reunida a comienzos de 1811 por el recurso previo al decreto propuesto por Ryzaguirre, y que fueron nuevamente considerados. De ellos el informe del administrador de la Aduana presentado el 31 de enero analizaba claramente el problema: "Nadie ignora, decía, ser pequeño el número de Indios de la Costa que poseen algunas vivas; y que otros se dedican a las manufacturas de tejidos de juncos, y diversas fritoleras de certa estinación. Y será creíble que los derechos que causen tan pequeñas producciones, congirasesen la ingente pérdida que se ha descriptado? Y más cuando no es menos cierto que el immense número de indios que habitan en lo interior del Reino e incultos terrenos de la Sierra nadá pagarán, porque nadá cosecharán?" (9)

tal opinión que se sujetaba al objetivo para el que se había reunido la Junta (buscar recursos nuevos para la Real Hacienda), fue corroborada por el fiscal protector de indios quien reconoció que sólo los indios de Ica y Arequipa tenían posibilidades de aportar algo en alcabala, pues el resto no realizaba ninguna actividad económica que implicara pagos medianamente comparables a la tasa anual del tributo, que cada cual había contribuido con regularidad.

Esta posición era mucho más realista que la del arzobispo Las Heras. Este decía: por pagos de alcabalas y diez-

gos los indios pagarian de acuerdo a sus bienes y negocios, mucho más de lo que acostumbraban. Por la misma razón algunos pareceres e informes de autoridades y tribunales coincidían en establecer impuestos sobre algunas especies determinadas, las de mayor uso o circulación entre los indios, como la coca. Sin embargo, hubo oposición a este proyecto pues contradecía los principios de igualdad al gravar un producto tan específico. (10)

Tabaco. La producción y venta de tabaco en el virreinato constituía renta estancada, es decir era monopolio real.. Su administración dejaba mucho que desear por el interés que tenían algunos comerciantes en la distribución y venta de un producto de alto consumo en todos los niveles económicos, y también por la burocratización y descuido de los encargados de la venta. A ello habría que agregar también la tendencia a desaparecer los monopolios estatales.

Determinadas zonas del virreinato estaban autorizadas a sembrar tabaco. Los sembradores se matriculaban como tales dando cuenta a la dirección de Tabacos y toda la cosecha era comprada por la Renta de Tabacos para comercializarla.

Los lugares autorizados eran Chachapoyas, que producía el tabaco Bracamoro de mala calidad por entonces y altri -

buido el administrador del ramo, hombre de edad muy avanzada y que ya no podía ejercer control. En el partido de Guayaquil también se sembraba tabaco pero la excesiva humedad del clima malograba las cosechas; de peor calidad era el tabaco que se traía de Guayaquil y que sólo consumía la "gente inglesa y miserable", y el de Salta, ambos destinados principalmente a los esclavos y lugares rurales.

Se introducía también tabaco de Japón, lo cual perjudicaba a los del virreinato. El tabaco de buena calidad era el llamado Habano y provenía de la isla de Cuba.

Para los efectos de contribuciones sólo se podía tomar en cuenta el bracamero y el habano, los únicos sobre los que se podían proponer alzas de precios y nuevas márgenes de ganancias.

En el primer caso debía considerarse a los cosecheros que proporcionaban el tabaco a la renta a precios que ella misma le señalaba y que aparentemente sufían dificultades para el transporte por la falta de arrieros y mulas; en el segundo había que establecer si era necesaria una reorganización del estanco o su desaparición.

Sobre el tabaco producido en el virreinato no se trató extensamente en la Junta de Tribunales, a excepción de

las críticas a la mala administración. Pero la comisión de tabacos reunida a partir del 4 de febrero sí revisó y acordó algunos puntos sobre la base de lo alegado por el Mector del Comercio de San Carlos Teribio Rodríguez de Mendoza quien presentó sus puntos de vista a nombre de los cosecheros de la provincia de Chachapoyas.

Rodríguez de Mendoza expuso que el precio de un real por mano de 20 a 22 onzas que se abonaba a los cosecheros no equivalía al trabajo, jornales y costos invertidos, lo que había ocasionado el empobrecimiento del lugar.

Logró así que se aceptara su propuesta para aumentar a dos reales el maiz, con la condición de que los cosecheros no entregasen más tabaco de tercera clase.

Rodríguez de Mendoza seleccionó también otro problema de los cosecheros chachapeyanos haciendo que del aumento conseguido quedase en la tesorería un quartillo de real en calidad de depósito para la adquisición de mulas que eliminase el problema de acarreo.

En cuanto a la importación del tabaco habano, este requería mayores cuidados y suscitaba mayores conflictos. Desde su inicio las propuestas en la Junta de Tribunales tendían a plantear la necesidad de extinguir el sistema de estancos en beneficio de la libre explotación y pago de derechos consiguientes. Este era el parecer del Cabildo por medio de su sindicato.

procureador (11).

Al mismo tiempo en régimen del mismo Gabaldón, Xavier María de Aguirre en voto particular propuso la importación libre del tabaco habano en polvo y en rama y (12)

tal decisión se era fácil de tomar puesto que una innovación de esta clase significaba varios aspectos fundamentales de la política económica de España. Por ese motivo el Tribunal de Cuentas se opuso a la espera de una declaración de los certos.

A pesar de este obstáculo legal, la Comisión de Tabacos abordó el tema con total libertad.

La propuesta de Xavier María de Aguirre era además un negocio personal. Si bien su proyecto debía responder a su calidad de miembro de la Junta, correspondió efectivamente a la calidad de asentista que pretendía. Otro concursante, Andrés Díaz hizo también la propuesta de encargarse de la importación del tabaco habano, pero el 29 de abril Aguirre logró la decisión a su favor, con los barcos ya preparados en el puerto con destino a Cuba.

Las estipulaciones del contrato con Aguirre que permitían fin al sistema estancado eran:

1. Un término de tres años a partir de la fecha, con especificación de que la obligación pasaría a sus herederos

res si él falleciese.

2. Cada año entregaría 3,000 surrones de tabaco de hoja, cosecha de Cuba, y no de ningún otro lugar del Imperio Español o del extranjero, de buena calidad, primera e segundas, manojo corto e largo.

Se excluiría la calidad llamada de cere o basura, pero se admitían los denominados desecho y desechito previa aceptación de su calidad por los prácticos nombrados por el Superintendente general, un ministro de los tribunales de Real Hacienda y el director de la Renta.

Cada surrón o caja debería tener de 4 a 5 arrobas de peso neto.

Las cuatro calidades debían ser surtidas por partes iguales.

El traslado desde La Habana hasta los almacenes limeños sería por cuenta y riesgo del asentista que recibiría 7 reales por libra, pero mientras su barco llegaba a La Habana para aprovisionarse, la Renta seguiría cargando y descargando el tabaco necesario hasta entonces.

Se le eximiría de los derechos de aduana, consulado o cualquier otro para evitar el alza de los precios.

Se le concedía uno y veinte para cumplir la primera entrega.

9. Aguirre daba atrasar fincas con veinte personas, a razón de 2,400 pesos cada una, hasta establecida por la Visita General para todos los fincas a favor de la Real Hacienda.

El 7 de mayo Aguirre aceptó las términos del contrato que lo convertía en único proveedor del tabaco habano en el virreinato. Otros acuerdos de la Comisión se refirieron a la regulación de precios del tabaco en el virreinato, el bracero no fue recargado cuando se exportaba a Chile, y el habano subió a veinte reales libra dejando una diferencia favorable para la Real Hacienda de 13 reales. (13)

Minería. Dadas las características del régimen de trabajo en la minería virreinal existía un estrecha relación entre el tributo y la extracción de minerales. Mientras determinados funcionarios indígenas fueran parte interesada (como perceptores de porcentajes) en la recolección del tributo se producía consecuentemente una compulsión al trabajo de cuyo salario se deducía tanto el tributo mismo como la parte correspondiente al curaca o cacique.

La existencia misma del tributo empujaba al indie

a alquillarlos en cualquier tipo de trabajo, aunque generalmente menos en las minas que en la agricultura. Los mineros sólo tenían expectativas en la mita como salvación, o carencia de sueldo de obra. (16)

Por ese todo augurando para abolir el tributo redundaba en perjuicios para los mineros. La decadencia de las minas y la costumbre de explotarlas con la mínima inversión inhibían finalmente de posuir en la posibilidad de utilizar jornaleros voluntarios. Ello hubiera significado una elevación sustancial de los salarios para atrair trabajadores.

Homologada la Comisión de Tabacos, el Tribunal de Minería no tuvo papel importante en las deliberaciones ni en los informes o dictámenes presentados. El 25 de noviembre de 1811 los miembros de la Junta advirtieron que el Tribunal se había desentendido sobre el sumo que le correspondía.

Los otros participantes tampoco encontraron posibilidades de solución en la minería misma, para socorrer a la Real Hacienda. (17) El Tribunal de Cuentas y el Intendente de Potosí mencionaron por ejemplo la implantación de un nuevo impuesto, un real por marco de plata que produjesen las minas, que fue rechazado por todos, al igual que cualquier otro gravamen.

Márviz. El decreto de extinción del tributo otorgaba las tierras que los indios habían poseído en usufructo, en dominio y propiedad. La búsqueda de fondos para la Real Hacienda halló aquí una posible solución, exigiendo un canon perpetuo a los futuros beneficiarios, es decir poniendo cuero a las tierras.

La Comisión de tierras formada el 11 de diciembre de 1811 recibió dictámenes de diversas particiones. Milas se orientaron a inventariar las tierras de los indios, incluidas las de las esgrafiadas y comunidades para repartirlas luego entre todos y cobrarse por ellas una cantidad anual a título de reconocimiento de vasallaje (que recordaba la antigua figura del tributo), con el nombre de canon o cuero de población. (16) Se observa también la intención de establecer un límite a las posibilidades de los futuros propietarios indígenas, imponiéndoles la prohibición de vender las tierras que se les repartieran por un lapso determinado que los yencies a salvo de la ambición de acumulación de otros grupos de la sociedad colonial.

Este reparto de tierras cumplía por sí mismo, y debía cumplir por las urgencias del erario colonial, una función económica: poner al hombre en condiciones de producir, convertirse en un ciudadano útil (capaz de pagar impuestos como cualquier otro) y cobrarle por el derecho de propiedad que le concedía.

Partiendo de distintos puntos de vista los funcionarios del virreinato no negaban la posibilidad de un reparto de tierras, a excepción del Gabilde que pretendía beneficiar a los auxiliares entregándoles por el mismo cuenta de 5 pesos, los sobrantes de los 800,000 fanegadas que creía existentes y sujetables, todos coincidían en que tales tierras no existían. Ya en 1609 el informe del protector Nyugniere describía cómo entre otras causas las tierras de indios que no eran vendibles legalmente, porque no las pertenecían, lo era en la práctica con el beneplácito de subdelegados y cobradores que de esa manera facilitaban a sus aliados comerciantes el ejercicio de sus cobranzas. (17)

Siguiendo mencionar también la libertad de darles en herencia, repartirlas, arrendarlas, venderlas, etc., que aún en Lima y muy cerca de las autoridades se ejercía comúnmente. Los indígenas poseían tierras de muy diversas maneras y en muy distintas cantidades; por un lado, los caciques en razón de su cargo tenían una asignación de tierra y servicios equivalente a 12 teyes, además de las que les correspondían por herencia o de las que pudieran arrendar o comprar; los indios del campo que por dedicarse a alguna actividad artesanal o comercial obtenían un surgen de ganancias compraban también a veces tierras en las que establecían "cosas los hacendados españoles". A excepción

de los cacicales por función todas estas tierras podían venderse y darse en testamento; a falta de herederos pasaban a los pueblos como tierras comunales para incrementar las rentas destinadas al pago de tributos cuando era necesario. Si las tierras comunales ya eran muchas o muy ricas pasaban al patrimonio real.

Por otro lado la asignación de tierras de repartimiento, en principio 3 6 ó 4 topes por tributario tampoco creó una situación homogénea ni siquiera en cuanto a la cantidad, pues la asignación dependía de la disponibilidad para obtenerlas. Tomemos un ejemplo: en la parroquia de Santa Marta de Chichas existían en 1790 17 3/4 topes repartibles de los cuales debían separarse cuatro para los cuatro indios de las fundiciones de la Real Caja, cuatro para sacerdotes y saceritanos, y los 9 3/4 que restaban a completar los doce q. que tenía derecho el cacique; en San Agustín de Cerata habían 23 1/2 topes: 12 para el cacique, 3 para el preceptor, y los 6 1/2 restantes debían ser repartidos a los 263 indios originarios; los de Conchusos expresaban que los tributarios del pueblo de Llauta pagaban 325 pesos por las tierras que sembraban, y que en otro la diferencia en la posesión se debía a la voluntad del recaudador que las repartía.

El fenómeno de apropiamiento de tierras puede ex-

plicarla; el crecimiento y expansión de haciendas, chacras y casas de españoles y mestizos que llega a ocupar pueblos enteros obligándolos a dedicarse al trabajo en esos lugares. Hay matrículas de indios registradas en el interior de una hacienda como esquimales sin tierra, nombre que en sí mismo indica el sometimiento de la propiedad española sobre las tierras de repartimiento, e incluso sobre las de comunidad. El intento por la explotación de la tierra desvanece aún el prejuicio inicial de la calificación de tributario y a comienzos del siglo XIX muchos mestizos se apadronan voluntariamente en las matrículas cuando hay la posibilidad de recibir repartimientos. (16)

Parce difícil explicar todo ese proceso en tanto que la transferencia de estas tierras estaba prohibida y aún las de propiedad individual indígena requerían un trámite previo para evitar fraudes; pero existían formas apoyadas básicamente en que todo terreno no explotado directamente por aquél a quien se había otorgado, encerraba la posibilidad de perderte, fuera de repartimiento o de comunidad. Podemos distinguir:

1. La tierras de repartimiento que el indio arrienda para asegurar un ingreso que le permita pagar el tributo; son generalmente tierras que exigen elementos adicionales para su explotación y de los cuales no dispone. Españoles o mestizos entran de esa manera a

los sacerdos indígenas y al fin obtienen espacios sobre las tierras al parecer abandonadas. La situación se había estabilizado de tal manera que hacia 1803 no tenían rebeliones ni se aplicaba la ley que prohibía la estancia en estos lugares. (19)

*2. Tierras declaradas sobrantes por ausencia de tributarios o que
grados hacia las mitas o lugares donde se alquilaban
como jornaleros en busca de un salario o de la seg-
uridad de protección de un español, cura o cacique.*

(20)

*3. Tierras de comunidad declaradas sobrantes para las necesida-
des del pueblo, y por lo mismo vendibles o renuncia-
bles. El trámite de renuncia de derechos es también
una vía para la pérdida de la propiedad o la pose-
sión. (21)*

A parte del fenómeno de disminución de tierras por el crecimiento paralelo de las grandes propiedades, hay que considerar también el acaparamiento por grupos de los propios indios tributarios. Según las normas todas las tierras debían ser reasignadas cada cinco años con las nuevas matrículas, distribuyéndose entre los jóvenes entrantes las de aquellos que hubiesen pasado los 50 años, y las de los muertos. Esto tendía a crear cierto equilibrio; pero los padrinos de tributarios y las matrí-

Estas demostraron hasta qué punto se había introducido la costumbre española y hasta qué punto no sólo no se aplicaban las leyes de Indias, sino que ni siquiera se recordaban. Los viejos seguían tributando y poseyendo tierras, las viudas continuaban en el trabajo de las tierras de sus maridos por 30 o 40 años, e hasta su muerte, los hijos y parientes las recibían por herencia y algunas veces hasta se producían conflictos de sucesión.

(22) Todo ello determinaba que progresivamente parte de la población quedara sin posibilidad de obtener dichas tierras.

La carencia de tierras repartibles tiene que entenderse de las productivas, y en este sentido ya en 1809 el fiscal protector había propuesto regular la propiedad de manera que cada persona nunca poseyera más de una unidad. (23)

La posibilidad del reparto de tierras, existentes o no, debía contar con ciertas condiciones para realizarse y entre ellas era indispensable la remensura general. Esto, dictaminado otras veces durante el virreinato, originaba dificultades y recelos entre los poseedores y era vista con recelo por la Junta de Tribunales. De hecho, si lo que se quería era obtener fondos rápidamente, una remensura del reino exigiría un lapso demasiado prolongado a pesar de la simplicidad que el fiscal atribuía a los trámites necesarios y la simpatía con que miraba la medida. Según él, la venta de terrenos realengos delimitados

tados por la compensación era la única solución justa y para ello el rey tenía la suficiente soberanía para exigir que se exhibieran los títulos de los actuales poseedores. Sin embargo, la última remensura había sido suspendida por Real Orden del 29 de abril de 1799 y por auto del 12 de agosto de 1805.

“...ero en cuanto a los propósitos de la Junta, otorgar las tierras en dominio y propiedad para cobrar por ellas un canon implicaba el efecto de lo que esas tierras pudieren producir; y en circunstancias normales con cantidad oscilaba de 10 a 16 pesos al año, por cada unidad compuesta de 4 topes.

Las proposiciones de la Junta acerca del canon establecían un pago anual de 2 a 5 pesos. La remensura y reparto debían indicar la clase de tierra otorgada según la cual se aplicaría la tasa.

El fiscal protector analizó la situación: la cobranza de 5 pesos anuales por una tierra que rendía 16 era legítima una usura del 50%; además según su parecer debían conservarse sin gravamen las que les correspondían por repartimiento (para su propia ocupación y lucro según la R.O. del 15 de octubre de 1754) y por egido (54 fanegadas, 34 alaudes para la extensión del pueblo, pastos, ganados y sementeros comunes según la Ley 8, título 3, libre VI de la Recopilación de Leyes de Indias) en tanto las Cortes no tuvieran noticia detallada y dictaminaran claramente sobre el problema. (24)



Autorizan de la Comisión de Tierras. El 7 de mayo de 1812 la Comisión de tierras presentó a la Corte de Tribunales su informe y el reglamento sobre el reparto de tierras. Este comprendía el reparto general y en consecuencia la desaparición de la clasificación de originarios y turasteros que había existido hasta el momento, sustituyéndose por la de indios vecinos.

Las tierras afectadas eran en primer lugar las que habían sido de repartimiento excluyéndose especialmente las de los ranchos, pueblos y bienes de comunidad; en segundo lugar las tierras criales y no cultivadas que una vez entregadas debían someterse a los dos años a un control para observar si se habían empezado a trabajar, y a los diez deberían estar estabilizadas lo suficiente como para pagar el canon igual a todas las demás. Para trabajarlas recibirían, las que las necesitaran, herramientas suficientes.

En cuanto al canon, dependería de la calidad de la tierra, pues iban de 12 reales los superiores, a 8 los medianos y 4 los inferiores, por cada tipo.: las tierras podían ser cultivadas por el titular o por un arrendatario, para no obligar a una perpetua residencia o a abandonar otras ocupaciones.

Quedó a voluntad del Fiscal procurador asistir al reparto de tierras en los pueblos del Cercado de Lima.

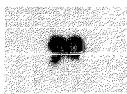
A través de los temas tratados y de las deliberaciones de la Junta se transluce la orientación que tenía; los representantes del comercio, del tabaco y de la minería eran probablemente los mejores conocedores de esas actividades, pero eran también los que las dirigían y obtenían de ellas sus ganancias. Hasta en el aspecto referente a tierras podría decirse que actuó institucionalmente el Cabildo, antiguo dispensador de mercedes a los vecinos, y significativamente el Gaucho que contra todo evidencia defendió la existencia de tierras disponibles para los criollos.

Todos estos representantes actuaban dentro de los límites de sus intereses propios; la Junta parecía un círculo destinado a plantear los requerimientos de cada grupo y sus soluciones particulares que a buscar recursos para un estado en emergencia.

Los comerciantes del consulado se enfrentaron en la propuesta de un monopolio aún más rígido que el de los siglos XVI y XVII; los de la renta de Tabacos solucionaron sus problemas de transportes y reajustes de costos, y de paso concedieron al estado parte proporcional de esas ganancias.

A los mineros sólo les interesó plantear sus dificultades con la mano de obra, y cuando no tuvieron más posibilidades de influir en tal hecho, se desentendieron del problema original.

Las deliberaciones de la Junta demostraron que la bloqueada de recursos para la Real Hacienda sólo se encaró efectivamente



cuando se refería a los indios, tal como ocurrirían por los muros.

Pero esta posible recta acepción tiene para ese establecimiento,

de hecho, la duda demostró efficacemente que nadie podía
ni quería desplazar al tributo indígeno y que en tales reuniones con
lograr la confirmación del pago de la contribución de los indios.



NOTAS

1. El diputado Lisperguer llegó a opinar que debería prestarse más atención a Andalucía "porque es la que únicamente ha de sostener nuestra guerra, y que si la perdemos, ni tendremos soldados, ni dinero, ni cosa alguna..." *Ibid. Diario de las discusiones...*, sesión del 9 de enero de 1811, p.225. Por su parte Meliá tratando sobre la posibilidad de representación indígena en las Cortes, enfocaba con certeza uno de los principales problemas: Sus representantes, decía, no ilustrarían a los de la península acerca de las grandes ~~difíciles~~ de gobiernos y de alta política, pero les dirían verdades, les instruiría en hechos de los que no tienen noticia, ni aún idea." *Ibid.*, p.351.
2. *Ibid.*, sesión del 5 de enero de 1811, p.264-265.
3. *Ibid.*, sesión del 30 de enero de 1811, p.149.
4. *Ibid.*, sesión del 12 de marzo de 1811, p.195.
5. *Ibid.*, sesión del 12 de marzo de 1811, p.197.
6. Algunos funcionarios incluían como previsiones las cantidades que dejarían de percibirse por la insurrección en que desaparecerían los indios cuando no fueran estimulados al trabajo por la urgencia de pagar su tributo.
7. Informe del fiscal Ryaquirre, 2 de diciembre de 1811. AGI, AL, 977.
8. Voto del Tribunal de Cuentas en la Junta General de Tribunales, 6 de diciembre de 1811. BNL, 2251.
9. AGI, AL, 7720.
10. El Tribunal de Cuentas, el Intendente de Trujillo, el Intendente de Tarapacá, el regente del Cusco proponían el gravamen de la coca. El protector de indios se opuso en tanto que así se desviaban de los principios del estado, a menos que se redujera a estanco, lo cual era privativo de la decisión real. BNL, 251; AGI, AL, 977.

11. Informe del Cabildo, diciembre de 1811. BNL, D251.
12. Voto particular del regidor Xavier María de Aguirre, diciembre de 1811, BNL, D251.
13. Actas 2 y 3 de la Junta General de Tribunales y de la Comisión de Tabacos correspondientes a los días 4 de febrero, 7 de marzo, 4, 7 y 10 de abril de 1812; decreto de Abascal del 30 de abril de 1812. BNL, D251.
14. "Alzado el tributo falta en los caciques la acción estimulante para con el trabajo de sus indios para la extracción del oro y la plata que no puede hacerse con otras castas" Informe del administrador de Aduanas, 31 de enero de 1811.
15. Los mineros disfrutaban ya de la rebaja del azeque y de la libertad de su venta ya decretada, para favorecer su desarrollo. (Voto del Tribunal de Cuentas, 6 de diciembre de 1811. BNL, D251).
16. Voto del Tribunal de Cuentas, del Cabildo, y del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas, y particular de don Manuel María del Valle, diciembre de 1811. BNL, D251.
17. Informe del fiscal Eyzaguirre, 18 de julio de 1809, AGI, AL, 977.
18. Informe del Intendente de Puno, 1806. ANP, Tributos 2, 43.
19. Melchor de Paz, Relaciones..., II, 100. Se llegaba a pagar hasta 25 pesos anuales por topo.
20. El 2 de marzo de 1690 se escribía desde la Gorte al Virrey de Méjico que en las doctrinas del Perú los gobernadores curacas e caciques eran los que más agravianban a los indios como a esclavos sirviéndose de ellos en las labores de haciendas y permitiendo que se ausentaran de sus tierras para apoderarse de ellas; que nunca se les acusaba por el miedo y por ser perpetuos y sin residencia. Muro, Cedulario..., p. 409-410.

El intendente de Puno en 1805 escribía:

"... acabada la línea recta de una familia India, que aquí es objeto de ario, ya en los tiempos de peste o hambre, ya en las mitas que regresan asmaticos de Potosí, sus tierras pasan a manos del Cura, por entierros o Alferazgos (y este es el modo como se han formado esas pingües Estancias de la

Zelencia, que el Rey mandó vender últimamente con fecha 26 de diciembre del año anterior) para que en su deshonra se le diese al que la adquiriera a su amistad, familia o parentesco; para que sirviera a sacar de algún indio rica y provechosa que ahora fuese temeraria, en uno o en varios partidos, para dejar inviolada la tierra, o para que ella tuviese de fundaciones; y así la suministrara y reportase lo legal en su disponibilidad para todos...". AMI, Tribunal, 2, 43.

21. Para la venta de tierras de comunidad, los indios debían reunir en Cuscojo y el capitán del pueblo reunir lo que se decidiera. Un procurador del corregidor se encargaba de informar al Procurador General para que procurase y al mismo procurador que diera respuesta en caso de ventas de pertenencias. Capítulo VI de las tierras de Comunidad; Reglamento, Capitulación del Perú, VIII, págs 6-8.
22. Reunión del administrador de la alcoba, 31 de enero de 1521, AMI, Año 777.
23. AMI, Año 777.
24. Reunión del 2 de diciembre de 1521 en la Junta de Tribunales, AMI, Año 777.

que se realizó en el año de 1821, se estableció la creación de la Junta de Tribunales, la cual debía ser compuesta por los más competentes y experimentados magistrados que se hallaran en el Reino, y que debían ser nombrados por el Rey, con el fin de que pudieran cumplir con su función de juzgar las causas que se presentaran ante ellos.

CAPÍTULO IV

LA CONTRACCIÓN VOLUNTARIA

JUICIO DEL IMPEDIMENTO.

dando no previa, ninguna de las recursos propuestos en la Junta de Tribunales podía realmente cubrir el vacío dejado por el Banco de Tributes, ya fuera por las circunstancias del Reino o por el tiempo que requerían para organizarse y entrar en funcionamiento.

Muy poco después de publicarse el decreto de extinción en el virreinato, comienzan a aparecer apercibidores de los propios naturales rehusando el derecho y solicitando pagar nuevamente el tributo, dando lugar a circulares de los funcionarios provinciales que ordenaban preguntar a los pobladores si confirmaban tal deceso.

Ante esas gestiones muchos pueblos respondieron afirmativamente. El caso parece extraño: los indios se habían quejado

suspensión del tributo, bien de sus reducciones, se suscitaron en haciendas de españoles, a veces necesitaban tropas para hacerlas cumplir o entubaban ellos mismos a los milicianos para liberarse, pero en cuanto se les ordenó legalmente podían contener.

El desarrollo posterior parece indicar con bastante claridad la preparación cuidadosa de un plan que logró tales resultados. La gestión sobre la averiguación de la voluntad indígena fue por lo menos importante, pues los indios al amparo del decreto dejaron inmediatamente de pagar ya el tercio de navidad y no habían realizado ningún reclamo. La investigación en cambio desvirtuó sospechas y recelos sobre la verdadera razón de la suspensión del tributo.

Mientras aparecían en los primeros meses algunos de estos efectos, la Junta Superior de Hacienda mandó el 3 de junio de 1622 que los Intendentes recogiesen con urgencia las matrículas vigentes de indios, se pena de dejables sin salario.

A partir del 6 de junio circulan ya en las provincias órdenes del virrey para averiguar nuevamente su voluntad e instándolos a contribuir. Todas las gestiones se hicieron con gran rapidez, casi simultáneamente, generalizando sobre unos pocos casos.

El 11 de julio se reunió la Junta General de Tribunales para estudiar los testimonios enviados por el intendente de Arequipa.

96, el presidente de la Audiencia del Cusco y el Jefe del Ejército del Alto Perú. Entre las actas de los doctrineros de Ilabaya y Torata en Huancayo, las de los auxiliares del pueblo de Oropesa en Quispicanchis y las de las personalidades y pueblos de Arequipa, Cajamarca y Marañón en el partido de Puna, jurisdicción de Potosi. En Oropesa el abatimiento de los indios había surgido de una proclama de Francisco Álvarez, Gobernador que luego se convertiría en mandado del virrey para convencer y obligar a los naturales de pagar la contribución.

En Chimbivilca se había producido incluso un hecho singular: lo recaudado había sido más que el entero tanto, pues hasta los reservados se habían comprometido a pagar.

Conjuntamente con los ofrecimientos, el virrey hizo llegar los oficios del virrey de Santa Fe, del Capitán General del Río de la Plata y del Jefe del Ejército del Alto Perú en que solicitaban urgentemente auxilios para sus gastos civiles y militares. Como era de suponer ante estos hechos, ofrecimiento de dinero y necesidad apremiante de él, la Junta dictaminó que se procediera a recaudar mientras las cortes dictaminaran la contribución que ese todo vasallo debían pagar los indios. Sin embargo ya entonces el dictamen de la Junta tuvo que conceder algunos de los puntos que los indios habían puesto como condición: la extig-

Ción de los obradores, la expresión de la mita y la reglamentación del servicio de obreros.

Paralelamente, en el Alto Perú, en el Cusco y en Huamanga continuaban activamente las consultas a los pueblos que todavía no se habían pronunciado. Por su parte el virrey establecía a los funcionarios más diligentes sus relaciones de amistosas juntas con los informes, buscando posibles ascensos, según sucede.

El 30 de setiembre el Contador Leure presentó un primer informe sobre las investigaciones realizadas; el 9 de octubre lo hicieron los Ministros Generales de Real Hacienda a quienes se había oficiado el día anterior; los fiscales Ruyaguirre y Pareja entregaron los suyos los días 2 y 10 de noviembre respectivamente, y todo el expediente pasó el 12 a la Junta General de Tribunales.

EL DEBATE SOBRE LA CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA.

En la Junta General de Tribunales se presentaron algunos problemas en cuanto a varios aspectos del expediente; algunos referentes a la posibilidad legal y otros a las circunstancias que los rodeaban. Pueden resumirse así:

1. Capacidad de recaudar la exención.
2. Capacidad de decisión sobre imposiciones.
3. Las gestiones sobre la oferta de contribución.

1. Capacidad de tomar la iniciativa. Sobre este punto incidieron los informes del Protector y fiscal Ruyguirre y del contador Loura. En la discusión sobre un aspecto técnico del tema, indican los indios rehusar el cumplimiento del decreto de las cortes.
Ambas coincidían en que antes de jurar la Constitución era posible porque no se había declarado la uniformidad de las contribuciones para todos y se regían por reglamentos provinciales; pero jurada la Constitución el no pagar tributo era un derecho constitucional irrenunciable por efecto de la igualdad del vasallaje; los indios no tenían ni les correspondía la facultad de renunciar, primitiva de las Cortes. (1)

2. Capacidad de decisión sobre imposiciones. La constitución de 1812 facultaba únicamente a las cortes para imponer, inhibiendo hasta al rey. La voluntariedad de los indios para pagar no era válida por ser irrenunciable el derecho, pero también porque no podía establecerse ninguna contribución nueva sin consentimiento de las cortes.

Sin embargo el artículo 339 de la Constitución establecía también que en Ultramar si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, la diputación provincial con asentimiento expreso del Jefe de la Provincia podía usar de los arbitrios dando cuenta inmediata para la aproba-

cción de los Górtan.

En este artículo se hablaron los que defendían la continuidad del tributo o nueva imposición, considerando voluntaria para evitar problemas legales. Pero la calidad de voluntaria también fue puesta en discusión.

3. Los juicios sobre la oferta de contribución. Sobre las testimonias que constituyeron el expediente formado en la Junta General de Tribunales, el contador "curu" y el fiscal Mynaguirre tuvieron su opinión contraria a la de los demás miembros:

Representatividad de los testigos. Examinando el caso de la Intendencia del Cusco, que tenía 11 partidos, se observaba que la averiguación se había hecho en nueve: Abancay, las parroquias del "erario", Chumbivilcas, Paruro (Chilques y Manques), Calca, Tinta, Quispicanchis, Urubamba y Pumacartambo. Dentro de cada uno de ellos las opiniones variaban: unos querían tributar el catorce, otros pedían rebajas, otros sólo hasta que volviera el rey, todos exonerarse de las mitas de Huancavelica, Potosí y particulares, de servicios personales de tambos para correos y pongos para subdelegados, curas y caciques. Algunos, como el pueblo de Yauri en Paruro se negaba absolutamente y pedía se le mantuviera en la exención concedida, y sin que se les pudiera obligar a ninguna otra imposición.

La intervención de Huancaya con sus partidos de Marata, Parinacochas, Anco, Andahuanca, Vilcanota, Lamas y Huancano se presentaba la misma diversidad de opiniones y también la negativa absoluta de un pueblo a pagar, Paucashiri.

Cómo se habían obtenido esos resultados? En algunos casos se reunía al pueblo en la plaza y se pedía la opinión dando por extensión el grito público. El procedimiento era fácilmente objetable en tanto que la multitud podía abarcar personas ajenas al efectoamiento; de hecho se decía que habían casiguanos, chajeros y demás interesados que podían asistir o enviar gente, para lograr la voz afirmativa. (3)

El informe de Huancaya evidenciaba por ejemplo que los pareceres eran de Subdelegados y Capas, pero que no se había reunido a los indios en sus cabildos para explicárselos el problema; así el único pueblo que se negó -Parinacochas- era aquel cuyo cura declaraba que la oposición a la libertad del tributo era "un capricho indolente de los que quieren mantener al印io esclavizado".

El subdelegado de Yanpa decía claramente que no había consultado la voluntad de los indios porque era "obra de sombras", y cosa muy arraigada porque no se sabía exactamente lo que harían", y el de Carabayla "que no se debía tratar esto como asunto voluntario porque en ese caso nadie pagaría".

Voluntariedad. Hechas así las gestiones se habían obtenido resultados en gran parte favorables a la renuncia de la cuencaña. Es interesante anotar quiénes dirigieron las gestiones y fueron proclamados como tales en ese momento. Los expedientes llegaban de los intendentes, y procedían de los informes avalados por alcaldes de indios, subdelegados y curas, sobre todo los dos últimos. El papel de los curas fue muy importante y había sido previsto por las autoridades. (4)

Su conducta a través de estos testimonios se revela generalmente a favor de la reversión del tributo; cooperaron activamente para convencer a los naturales e para opinar por ellos. Varios fueron recomendados en consecuencia para que se les otorgaran gracias especiales. Todos ellos, salvo escasas excepciones, junto con los indios principales habían estado de acuerdo.

Es fácil entender sus razones: algunos recibían sus pagos o ganancias del tributo mismo, otros del sistema que propiciaba su existencia. Por una parte estaban los que derivaban sus ingresos de la recaudación de los tributos, el porcentaje de subdelegados y caciques recaudadores, y el alíodo de los curas. Ahora bien, el porcentaje de subdelegados y recaudadores y el alíodo de los curas era sólo una parte, más o menos importante de sus ganancias, y en algunos casos la cantidad era infima. Igualmente bien lo obtenido de toda la organización centrada sobre la

bajo del tributo lo que ofrecía mayores posibilidades: la obligatoriedad que llevaba a los indios a alquilar su trabajo y sus tierras, a sujetarse a las exigencias de los que manejaban el aparato estatal, a mantenerse en tal situación.

El hecho de proceder a una investigación para saber si estaban contentos o no con una gracia concedida sin condiciones, era instaurar dudas en los naturales; y si a ello se agregaban las noticias alarmantes sobre la nueva situación de las tierras que poseían y el anuncio de posible pago de otros derechos todo llevaba a que los naturales no tomaren con confianza y aprecio la exención. Salvo unos pocos lugares, el pedido de volver a pagar tributos pudo lograrse realmente de los indios, en este sentido voluntario. De hecho, al parecer nadie había pagado tributo en el semestre de navidad de 1811 y de San Juan de 1812, aunque que las noticias de las gestiones virreinales llegaran a las provincias.⁽⁶⁾ La cesación fue también indirecta y así se recompensó: al temor a ser engañados aceptando una gracia que les traría mayores males aún (no hay que olvidar que en principio se les entregaban tierras para que pagasen tributar) como cobrarlos derechos de españoles, que en parte ya pagaban, o pedirlos con tribuciones extraordinarias.

Todo esto fue expuesto ante la Junta de Tribunales, po-

re no se tomó en cuenta; ante los argumentos del Contador Llorente y del Protector Ruyaguirre, pusieron el informe del Ministerio de Real Hacienda que se basaba en el parecer de Pumacahua.

El testimonio de Pumacahua establecía lo siguiente:

- 6 Al llegar a su sede había encontrado las gestiones ya hechas por orden del virrey.
- El resultado no era otro que el que deseaban los Comisionados, pues los naturales eran fácilmente manejables.
- El era un auténtico transmisor de la voluntad popular, y en ese sentido los expedientes de algunos pueblos de La Paz, Oruro, Cochabamba y el Cusco que había recibido personalmente, eran válidos, en tanto que significaban un mal menor; pues la exigencia del tributo había ocasionado sobre todo graves perjuicios a particulares y curas.
- La contribución debía aceptarse legalmente.

Con este antecedente el informe de los Ministros Generales de Real Hacienda confirmaba la opinión libre de los indios y la obligatoriedad con que debía exigirse a todos la misma contribución por la urgencia de fondos. Lo extraordinario de las circunstancias justificaba cualquier medida contraria a los decretos de las Cortes; el fiscal de lo civil, Pareja, opinaba por dejar de lado el formalismo y aceptar la contribución.

El 14 de noviembre la Junta de Tribunales dictaminó:

1. La nación印第安人 está igualada a la española.
2. Como tal la toca una parte de la contribución, pero no está establecida.
3. Se le debe exigir lo mismo que al español, pero no es conveniente por la inquietud que existe en los pueblos.
4. La indagación individual es muy lenta.
5. La solución provisional es que paguen su antigua tasa como contribución temporal.
6. Es voluntaria.
7. Pagan este derecho, o pagan los de los españoles.

El decreto fue pasado a Intendentes, Arzobispo y obispas junto con una provisión para que hicieran saber a los indios por medio de curas y subdelegados la libertad existente del tributo y la posibilidad de pagar la misma cantidad como contribución voluntaria desde el propio establecimiento de navidad o pagar derechos como los españoles.

El arzobispo de Lima, Bartolomé María de las Heras confirmó la justicia del dictamen en un oficio que repitió los argumentos oficiales.

EJECUCIÓN DEL DECRETO.

Publicado el decreto en las provincias se transcribió

Además se establecieron otras disposiciones que permitían la realización de las campañas sin causar daños innecesarios. Una orden del virrey en la cual se indicaba que en los partidos en que fuera necesario los subdelegados levantaran postizos, con la presencia de caniques, alcaldes y curas para evitar daños y poder cumplir los enteros en el término de San Juan. Esta orden respondía a las sugerencias de los propios subdelegados y a las condiciones expresadas por los naturales o sus portavoces referidas a la comarcación paralela de todo tipo que vivían en libertad e servicios personales y a la rebaja en el entero de lo que correspondía a los muertos y próximos, como a los muertos, por lo menos hasta que el rey volviera y la situación fuera normal.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago efectivo de la contribución no fue fácil de lograr; en algunos lugares se recaudó casi la totalidad, en otros la cantidad bajó notablemente, y en otros fue imposible obtener nada. Los resultados tan variados obedecían a muchas circunstancias.

Los encargados de cobrar la contribución previsional actuaron con más rigor y severidad que los antiguos cobradores sin eximir ni a los alistados en las milicias y poniendo en prisión a los que no tenían con qué pagar. (7)

En realidad no fue sencillo establecerla a pesar de suerte rígor; los indios emigraron nuevamente de sus pueblos y algunos se negaron o rebajaron su tasa. El nuevo contador de tributos, Ignacio Antonio de Aldebar en informe el 10 de mayo de 1814 señalaba que aunque varios partidos del Cusco, muchos de Puno y algunos del Alto Perú habían continuado pagando, conveniente a pesar que el ofrecimiento se había sido tan voluntaria como se había creído en la Junta de Tribunales.

En Huancavelica, a pesar de las cobardeces, el intendente Juan Vives, ordenó el 26 de octubre de 1813 a los subdelegados de Angasmarca, Huayacaja y Castrovirreina que publicaran nuevamente el decreto de la Junta de Tribunales, ya que no se había podido recaudar nada ni siquiera en el distrito de la propia capital. Estos se habían reunido el 7 de diciembre con su Protector y reiterado su ofrecimiento pero desde entonces "nadie había podido volver a juntarlos". Los subdelegados no pudieron cobrar en ningún partido el demóntre de navidad puesto como se pretendía, pero trataron de hacerlo en San Juan; sin embargo a pesar de las sucesivas órdenes del cabildo, ni los naturales de los que se parroquias de la capital se hicieron presentes. (5) Sólo en noviembre se logró que presentaran sus ofertas que fueron bastante distintas a la contribución voluntaria.

- La parroquia de San Antonio accedió a pagar a partir de 1814 con nueva matrícula.
 - La de San Sebastián se oponía mientras se enteraba de la decisión de las demás.
 - La de Santa Bárbara y su anexo de Acasuarca, igual.
 - La de Santa Ana y anexo de Maynaschco también, si lo hacían la provincia de Yura y las demás inmediatas y llegaba resolución del Gobierno "en letra de molde e impresa y se publicase por bando, así como cuando se concedió la libertad".
- A todas esas condiciones se agregó una esencial y primera: que se habilitase el mineral para su laboreo única forma de trabajo posible para aquellos pobladores, que sólo de allí obtenían ganancias para contribuir. (9)

Para que se recaudara algo fue necesaria la presencia de Francisco Álvarez, el enviado del virrey. A fines de 1814 éste logró arrancar una exacción que no fue igual al tributo; los indios de los pueblos de las doctrinas de Acobamba y Lircay y de uno de la de Julemarca entregaron un peso por el nacimiento de Navidad. Habían ofrecido medio peso, pero Álvarez, de paso a Huamanga donde iba con el mismo encargo había conseguido que contribuyeran de esta manera, agregando 4 reales por cada reservado y 2 por cada viuduq; es decir, había ampliado la tributación a los antiguos exentos. En diciembre había alcanzado ya 1000 pesos de

los indios y 300 de los vecinos españoles, y acordado una tasa de 3 y medio pesos para el sacerdote de San Juan.

A partir de entonces siguen las renuncias parciales que denuncian las dificultades para lograr que los indios paguen: el 7 de marzo el mismo subdelegado de Ayacucho envió 900 ps y al 22 mil. Las cuatro parroquias del Cercado entregaron 300 ps por el sacerdote de navidad a petición del intendente. Álvarez pasó a Castrovízcaro y como resultado se obtuvieron pesos después 900 ps más. (10)

En el Cusco, Álvarez habría sido muy activo. Cumplió su misión satisfactoriamente, y el virrey lo reconoció mandando que las autoridades le guardaran la debida subordinación por sus méritos en servicio de la corona. (11)

Las guerras de la independencia, la diversidad de órdenes, el consiguiente descontrol de los funcionarios, hacen difícil ubicar los datos precisos de los enteros de San Juan y Natividad de 1813 y 1814, y ellos debían revelar mejor que las renuncias voluntarias a la exención y a pesar de los nuevos recaudadores y enviados especiales, la verdadera voluntad de los naturales. Como en los siglos anteriores, las dificultades también provenían de los hacendados españoles que ya no estaban obligados a entregar el tributo de los indios asentados en sus tierras ni a mejorar sus condiciones de trabajo, obteniendo así una ganancia adicional.

cional.

LA NUEVA EXTINCIÓN.

Conforme lo habían anunculado autoridades y particulares, aparte del déficit de la Real Hacienda, las consecuencias de la extinción del tributo fueron denunciadas muy pronto. A ello hay que unir el hecho de la extinción de la mita, que se vinculaba estrechamente con el tributo en tanto que acádia de ser obligado de alquilarse para determinados trabajos; era también la forma de obtener el dinero o equivalente para el pago de la contribución, y como tal la reglamentación de ambas se complementaba.

En primer lugar los sueldos y acádias quedaron impagos. El porcentaje a subdelegados y obradores era sin embargo considerado por la labor referente a la cobranza, y al no existir ya ésta, desaparecía el trabajo y su retribución. Por eso se decía que el déficit era en realidad menor de lo que se contabilizaba, porque habían gastos que ya no eran deducibles.

En cuanto al sueldo de los curas, éste había sido reemplazo del dinero y de las abonaciones, aunque existían muchas excepciones al respecto. Desaparecido el tributo que encerraba todo impuesto para el sostenimiento del culto, los indios quedaban assimilados a los pagos de los no tributarios, debiendo el Obispo

especificar todos aquellos aranceles que no estuvieran lo suficientemente claros y precisos.

Por consiguiente, si bien el decreto como tal ya no autorizaba los ingresos no cesaban y el problema no era realmente tan grave como se había planteado. Pero el 9 de noviembre de 1812 los Cortes decretaron la exención del mitayo y todo servicio personal a los curas a cambio del pago de los derechos parroquiales. Este punto tuvo repercusiones más profundas en curatos e misiones pobres en las cuales eran fuicco nodos de subsistencia; los ejemplos más vistosos pueden ser los de las misiones de la diócesis de Huynas. (12)

Otro aspecto fue el probable abandono de las ocupaciones -algunas de ellas- que hasta ese momento habían desempeñado casi exclusivamente los tributarios. La posibilidad había sido denunciada por las autoridades y los funcionarios pero los testimonios de que ello ocurriría efectivamente no son muy decisivos. Además, el periodo de aplicación de los decretos fue muy breve, de tal manera que en principio no debieron significar un cambio definitivo. Por otra parte, abandonar - en proporción considerable - un medio de ganarse la vida conllevaría la posibilidad de elegir o por lo menos cambiar por otro.

Se pueden mencionar sin embargo tres casos concretos en que los indígenas se alejaron de determinados trabajos al quedar li-

bres del control tributario; los obreros, las minas y el servicio de chanquies. Es significativo que los tres corresponden a tipos de servicios que habían merecido serias críticas de la legislación y de los mismos funcionarios españoles.

En las haciendas de Carabamba y Culca, por ejemplo, los indios iniciaron expediente el 24 de junio de 1812, contra la obligación de concurrir a obreros, servicio de ganados, sembrados y cosechas, y toda otra faena en la que no se les pagase lo debido, y contra el exceso de precios por lo que se les vendía a proporcionaba. El dictamen del Protector Hysaguirre fue aparentemente justo: "Estos indios como todos los de su clase son arbitros para trabajar al hacendado o en la parte que quieran, pero no tienen derecho a quedarse en los terrenos de dominio de este. Si el hacendado no quisiese dispensarlos de algunos trabajos, o no pagarles los jornales que pagaría a otro jornalero de dicha cesta, o no permitirles vivir como arrendatarios el terreno que ocupan, pueden mudarse a otra parte. Instruian pues al hacendado de los términos e condiciones que quieran, y no conviniendo, avisan al Subdelegado y salgan a trabajar o ocuparse en otra parte".

La representación de los indios del 11 de octubre demuestra la ineficacia del dictamen de Hysaguirre (ejemplo de las ideas de los liberales de la época, sin base en el estado real de las cosas); se quejaban de que se les seguía obligando al trabajo de

obreros, aunque confirmaban su deber de cumplir con sus trabajos de campo y pagar los arrendamientos de las tierras que ocupaban.

El administrador de la Hacienda de Cárreca Félix de la Rosa informó el 23 de marzo de 1812 que los indios habían abandonado el servicio de postas a pesar del ofrecimiento de continuar pagándoles su jornal. Como ningún blanco quería hacerlo las postas habían dejado de funcionar; el virrey había sido informado oportunamente, pero no podía tomar ninguna medida de fuerza por las circunstancias de la insurrección existente.

La Rosa encontraba razones poderosas para que esto hubiera ocurrido. Reconocía el descontento constante por el flete de media real por legua que se les pagaba, dado lo caro que compraban las mulas que además debían mantener con alfañares cercanos, aparte de los gastos y el trabajo que suponían mantener las aequinas en buen estado. En algunos lugares estériles en los que no se podía alinegar a las cabalgaduras se pagaba flete doble, porque debían llevarlas a pastar a distancias hasta de trece leguas, como sucedía en las serreras de Valles y Arequipa.

Para tratar de aliviar la situación el administrador propuso que se extendiera este pago a todas las postas de la administración de Lima, como estímulo a los naturales obligados por ese trabajo a vivir siendados en los peores lugares. (13)

El 7 de noviembre de 1811 el Tribunal de Minería dictaminó la muerte de los indios de Huancilloc, Junca y Rímac que habían paralizado su producción; por su parte los de Cotabambas y Chimbivilcas dejaron de ir a Huancavelica y los mineros no lograban que otros fueran.

El Tribunal pedía que el virrey ordenara a las autoridades que obligaran a los indios a concurrir a las minas y todo servicio económico, ganado y campesinos, para alimento de los mineros.

El régimen legal anterior a las Cortes había fundado la explotación de los recursos y la organización de la economía sobre la base de actividades diferenciadas para cada grupo, explícita e tácitamente, y en ella correspondía la obligatoriedad de algunos temas a los naturales; un cambio como el propiciado por los decretos podía crear en la práctica un desequilibrio real, pero sobre todo creaba un estado de inseguridad, desconcierto y desconfianza entre los que disponían de esa mano de obra, al amparo del aparato estatal.

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUTO.

Las libertades decretadas por las Cortes tropezaron con la oposición de autoridades, funcionarios y particulares del virreinato que de una manera u otra obstaculizaron su establecimiento hasta donde era posible. Al margen de esa escasa difusión real, produci-

da o provocada por una epidemia, el regreso de Fernando VII al trono de España determinó el cese de las disposiciones de Cádiz.

El tributo fue restablecido con el nombre de "fondo constabacido", apoyándose en que su extinción había sido temporal por faltarle el expreso consentimiento del rey.

Los pagos debían hacerse efectivos desde el comienzo de noviembre de 1814; la Junta Superior de Hacienda determinó que se actuara con las tasas antigüas para evitar desórdenes y se adicionaran a ellas los tipos provinciales para actualizarlas. Los caudiques recaudadores y dueños de haciendas debían reunir a los tributarios con sus respectivas familias y presentarlos, identificándolos y registrándolos como arribaricos y fornáteros, bajo pena de ser considerados defraudadores. Pero a partir de entonces, las guerras de la independencia y la movilización de los indios en los ejércitos patriotas y realistas determinaron una configuración distinta para la Renta de Tributos.

10000

1. Informe de Ruyguirre el 2 de noviembre de 1812; Informe del Contador Mayor el 30 de octubre de 1812; AGI., 46., 744.
2. La Constitución establecía:

Art. 6 Todo español está obligado sin distinción alguna a contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del estado.

Art. 171 Las Cortes tienen la facultad de establecer igualmente las contribuciones e impuestos.

Art. 172 El Rey no puede imponer por sí, directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto, sin que lo decreten las Cortes.

Art. 299 Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus posibilidades, sin excepción ni privilegio alguno.
3. Informe de Ruyguirre el 2 de noviembre de 1812.
4. La participación del Arzobispo Las Heras fue decisiva; su informe del 19 de diciembre de 1812 decía: "... La excesiva necesidad de la república es una ley con tal fuerza, que deroga las demás, que preceptúan los códigos humanos y divinos; hace licito lo que sin ello no lo fuera, y confiere autoridad competente al que antes no la tenía..." AGI., 46., 744.
 Fechada el 9 de julio de 1812, corría una circular entre los padres de los pueblos de Iquique para que preparasen los fajones de los naturales del partido a la nueva contribución del uno de Tributos, del que estaban entonces indultados.
5. Las autoridades emplearon formas de coacción sobre los funcionarios provinciales ofreciéndoles privilegios por su colaboración y los mismos informantes opinaban que si se quitaba el tributo los indios no tendrían estímulo y sufriría la inebardinación, error y vicio. Manifestaban su opinión, no la libre voluntad de los indios, que era lo que se suponía; eran los jueces y no el tributo el resarcido. Informe de Ruyguirre de 2 de noviembre de 1812.
6. Informe de Ruyguirre de 2 de noviembre de 1812.

7. Carta de Abascal al Intendente de Huancavelica del 7 de octubre de 1814. N°L. 59738.
8. N°L. 59738.
9. Expediente sobre la contribución voluntaria. N°L. 26319.
10. Expediente sobre errores de tributos. N°L. 26033.
11. Francisco Álvarez Tito Atachi, visitador de las rentas unidas del Cusco, guardiamayor de la ronda de visita de la administración del Cusco, se presentaba como descendiente de Hunyta Cápac, cacique por derecho de suyo de Cropacá en el Partido de Quipicanchis y de la parroquia de Santiago del Cusco, y teniente coronel de los indios nobles. Viajó a Lima en febrero de 1812 por razones de su condición de cacique y a su regreso llevó el encargo del virrey de indagar la voluntad de los indios sobre la continuación de la paga del tributo. Se dedicó a ello con tanto empeño que abandonó su cargo originando un expediente en su contra y una sentencia que lo intimó a reintegrarse a sus labores en enero de 1814. Siempre entonces dio a conocer el decreto del virrey del 24 de noviembre en que le exponía la renuncia de su proyecto sobre la contribución. Álvarez notributó la recaudación de más de 100,000 pesos en sueldo de 1812, San Juan y Navidad de 1813, además de otra cantidad en Puno. Confirmado los servicios de Álvarez, el virrey decretó en marzo de 1814 que se le restituyera a su puesto, se le pagaran los sueldos no cobrados desde junio, se le guardase subordinación y contase todo bien escrito por su labor cumplida. N°L. 59505. Para a pesar de los resultados Álvarez hizo presente la resistencia a pagar y pidió castigo para los perturbadores; pues atribuía la poca disposición de los indios para pagar a intervención o influencia extranjera y no a falta de medios o a la propia voluntad. Los perturbadores denunciados, no eran los defensores de la libertad del tributo sin embargo, a quienes apoyaba, sino aquéllos que al deber otros derechos dejaban sin posibilidades de pagar a los naturales. Diáconos, curas y administradores de rentas se presentaban al tiempo de las colectas y cobraban y cuando llegaba el tributado ya no tenían con qué pagar. La disyuntiva que otorgaba el decreto de Abascal de pagar contribución o derechos de enajenación no tenía ninguna aplicación en tanto que se pedía contribución a quienes estaban pagando alcabales, diezmos, primicias y demás. Álvarez llegó a proponer que se dotara a los recudidores de la

contribución provi- val con los fondos provenientes de la ven- ta de las tierras de comunión, a lo cual se opuso el obispo general de tributos, Ignacio Antonio de Alarcón. AGI. DPPSS.

42. En 1711 el comendador del convento de San Lorenzo de Huamán propuso suspender los ministros informando sobre casos concretos de curas considerados pobres, con una renta mínima de 2000 pesos anuales, pero que en muchas rendían entre 3000 y 4000, llegando aún a 1500 cuando las obunciones cubrían. Carta de Fray Juan Ordóñez, vol. Al. 773.

Por su parte el Obispo Monseñor Rangel en carta del 22 de enero de 1714 señalaba que ante las parroquias de Moyobamba y Lamas que solían enviar algunos devotos, los dones no los recibían. AGI. Al. 773.

43. AGI. Gárgoles, 112.



LIBRERIA

a)

- Abascal, Fernando. Memoria de Gobierno. 2 t. Sevilla, 1944.
- Avilés, Gabriel. Memoria de Gobierno. Lima, 1909.
- Rust, Manuel. Memoria de Gobierno. Sevilla, 1947.
- Gálvez, Tomás. Ordenanzas. Lima, 1752.
- Barriga, Víctor. Memorias para la historia de Arequipa. Arequipa, 1941.
- Croix, Leodoro. Memoria de Gobierno. Lima, 1859.
- Cáspedes del Castillo, Guillermo. Reorganización de la hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII. Madrid, 1953.
- Beastua, Carlos. El virreinato del Perú entre 1777-1786. En: Mercurio Peruano, 324, 1954.
- Ducobedo, Jorge. Instrucción Metódica que conforme a los encargos y órdenes de SM comunicados a este Tribunal de Visita General de todos los de Justicia, y Real Hacienda de estos Reynos, se forman para que los Intendentes, sus Subdelegados o Comisionados y Apoderados fiscales se arreglen a ella en los espaldonamientos o revisitas de tributarios en todos los partidos o provincias de los virreinatos de Lima y Buenos Aires, con lo demás que en este asunto y sus partes relativas se encarga y advierte. Lima, 17 .
- Syaguirre, Jaime. Archivo Histórico de la familia Syaguirre 1747-1854. Buenos Aires, 1960.
- Fisher, J.R. La relación de Gobierno del Intendente Salamanca. Lima, 1968.
- Gil de Tocosa, Francisco. Memoria de Gobierno. Lima, 1899.
- Paz, Melchor. Guerra Separatista. 2 t. Lima, 1952.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes. 1762. Dir: José de la Puente, la Manuelapción en sus textos. I. Lima, 1959.
- Vargas Ugarte, Rubén. Biblioteca Peruana. Lima, 1935-37.

b)

Informe del subdelegado de Conchucos sobre recaudación de tributos. Huari, 13 de octubre de 1794. ANP, Tributos 2, 31.

El Intendente de Puno, sobre el repartimiento de tierras a los mestizos y sobre igualar el tributo de los indios. ANP, Tributos, 2, 43.

Los comuneros de Chaco, Yauca y Uchuchachas del Partido de Condorcanqui en la Intendencia de Arequipa sobre rebaja de tributos por falta de tierras, 1806. ANP, Tributos-Informes, 2, 41.

Miguel de Ryzaguirre, Carta al Secretario de Estado en el despacho de Gracia y Justicia, 1807. AGI, AL, 977.

Miguel de Ryzaguirre, Representación al Secretario de Gracia y Justicia, 7 de noviembre de 1807. AGI, AL, 977.

Matrícula de Conchucos, 1809. BNL, D5895.

Matrícula de Conchucos, Diligencias acordadas sobre Bienes de Comunidad, Escuelas y Tributos de Indios de que tratan los artículos 33, 45 y 47 de la Instrucción, 1809. BNL, D5895.

Ideas de Ryzaguirre acerca de la situación del indio frente a las instituciones virreinales y directivas para su educación, 1809. BNL, D244.

Miguel de Ryzaguirre, Representación pidiendo Vizitador para los pueblos de indios, 1 de julio de 1809. AGI, AL, 977.

Informe del Contador General de Tributos, 12 de febrero de 1810. AGI, AL, 977.

Matrícula de Contribuyentes del Partido de Ayamarú, en la Intendencia del Cusco, 1811. BNL, "9500."

Expediente promovido por el señor Fiscal Protector General sobre el establecimiento de escuelas para la enseñanza de los niños de las doctrinas de Andajes, Ocoros y Chiquián de este partido de Cañatambé, 1811. BNL, D5890.

Sobre fundación de escuelas de primeras letras de orden de SE el virrey del Reyno, 1811. BNL, D5899.

**Manuel Lorenzo de Vidaurre, diligencia del Juez Conservador ejer-
cida sobre el hospital de naturales del Cusco 1811.** BNL, D10977.

**Expediente promovido por Hernanegildo Cosicocilla, cabrero de tri-
butos del pueblo de Nahuinpuquio, del partido de Tayacaja
sobre el aumento de tributarios. ANP, Tributos, 4, 95.**

**Expediente sobre el informe que hizo el Real Tribunal sobre conti-
nación del tributo de indios. 1811.** BNL, D2557.

**Expediente promovido por el señor Fiscal Protector General sobre
el establecimiento de escuelas para la enseñanza de los
niños de Jauja. BNL, D5859.**

**Matrícula de Contribuyentes del Partido de Ayamaraes, en la Inten-
dencia del Cusco. Chalhuancos, 12 de diciembre de 1812.
BNL, 9300.**

**Matrícula de indios tributarios del Cercado de Arequipa, 1811.
BNL, D6605.**

**Informe del Contador General Leuro sobre el informe presentado por
Ayanguirre y las soluciones propuestas; anulación o modera-
ción de las tasas, desaparición de mitas y propiedad de
tierras, 26 de febrero de 1811.** BNL, D255.

**Dictámen del Tribunal de Minería sobre la propuesta de Ayanguirre
sobre el gobierno de los indios, 4 de febrero de 1811.
BNL, D255.**

**Voto del Tribunal de Cuentas en el expediente de arbitrios propon-
tos y leídos en Junta General de Tribunales para reparar
al arario y subvenir a sus cargas por falta de tributo de
los indios en las presentes críticas circunstancias en que
se halla sin fondos, 6 de diciembre de 1811.** BNL, D254.

**Extracto de los arbitrios propuestos y leídos en Junta General de
Tribunales para reparar al Reario de los 2.224.76 ya que
ha contraído deudas, 1811.** BNL, D254.

Diarico de las discusiones y actas de las cortes. Cádiz, 1811.

Real Provisión de Fernando VII, eximiendo del pago de tributos y

reglamentando el reparto de tierras. Cádiz, 1811. BNL, D11049.

Reglamentación del Tribunal de Minería al Virrey, después que éste comunicó que por la extinción del tributo convocaría a Junta General de Tribunales, 7 de noviembre de 1811. BNL, D259.

Dictamen del Administrador de la Aduana sobre pago del tributo, 1811. AGI, AL, 738.

Expediente formado sobre el déficit en que se halla el erario del Perú motivado por la extinción del tributo, 23 de setiembre de 1811. AGI, AL, 744.

Informe sobre el estado de la Tesorería General, de los Ministros Generales de Ejército y Real Hacienda, 11 de octubre de 1811. AGI, AL, 744.

Oficio de Mateo García Pusacahua al virrey Abascal, 1812. AGI, AL, 744.

Reunión promovida por las principales autoridades del virreinato viendo la conveniencia de continuar cobrando los tributos, frente a la grave amenaza que se cierne sobre las colonias como consecuencia de los movimientos que se intentan realizar, 1812. BNL, D11670.

Nota de Dionisio Inca Yupanqui al Obispo de Arequipa, adjuntándole copia de un discurso sobre la abolición del tributo indígena, Cádiz 16 de diciembre de 1812. BNL, D11771.

Índice que pagaron contribución voluntaria en 1812-13-14, Destribución de San Mino de Omate. ANP, Tributos, 5, 148.

Representación del Intendente de Arequipa, Presidente de la Audiencia del Cusco y el Jefe del Ejército del Alto Perú en la Junta de Tribunales, 1812. BNL, D11670.

Expediente formado para el restablecimiento de la única contribución en la provincia del Cusco de que fue comisionado por esta superioridad D. Francisco Álvarez, Lima, 1812. BNL, D9505.

Arbitrios propuestos por el Administrador de la Aduana de Lima para auxilio de la Real Hacienda, 1811. AGI, AL, 772.

Testimonio A de las Actas ejercidas por la Junta General Extraordinaria de Tribunales en la Ciudad de Lima, 1811. AGI, AL, 744.

Representación de Nyanguirre en la Junta General de Tribunales, 1811. AGI, AL, 977.

Informes de los subdelegados y párrocos de la provincia de Huancayo a nombre de las doctrinas que se manifiestan por el Expediente sobre reversión de tributos e entera cesación de ellos. AGI, AL, 1014.

Expediente sobre la queja por abusos formulada por los indios de las haciendas de Carabamba y Juleña, Otuzco, 1812. BNL, 99354.

Informaciones del Director de Correos de Lima, 1812. AGI, Correos, 112.

Carta de Abascal al Secretario de Hacienda, 1813. AGI, AL, 744.

Los Ministros Principales de Hacienda Pública del Cusco consultan si los restos que quedan pendientes de la contribución provisional los pagarán a la nueva cuenta del año siguiente como debidos cobrar, 1813. ANP, tributos, 3, 52.

Documentos sobre acuerdos de continuación de tributos. Huancavelica, 1813. BNL, 96315.

Expediente sobre continuación de tributos, 1813. BNL, 91160.

Testimonio E. Expediente sobre la continuación de la paga del tributo que han ofrecido los indios del Perú, 1813. AGI, AL, 744.

Continuación del testimonio E, 1813. AGI, AL, 744.

Carta de Abascal al Secretario de Hacienda, 1814. AGI, AL, 746.

Expediente sobre enteros de tributos por el Subdelegado de Angangueo, 1814. AGI, AL, 746.

123

123

zona y del Coranjo y los demás partidos de la Intenden-
cia. Huancavelica, 1814. AGI, B6035.

Acta sobre la adjudicación de tierras a los indios, 1814. AGI,
AL, 796.



INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I		
El tributo indígena	1	
Ordenamiento legal del tributo	6	
Clasificación de la población con fines tributarios	15	
Aplicación de las nuevas medidas	19	
Los indígenas y los pagos de otros derechos	24	
Notas	37	
CAPITULO II		
Solicitudes de moderaciones y exenciones de tributos	42	
Expediente de exención general	45	
Notas	50	
CAPITULO III		
El decreto de exención en el virreinato	53	
La Junta de Tribunales	58	
Notas	91	
CAPITULO IV		
La contribución voluntaria	94	
Inicio del expediente		
El debate sobre la contribución voluntaria	97	
Ejecución del decreto	104	
Pago de la contribución	105	
La nueva situación	109	
Restablecimiento del tributo	113	
Notas	115	
APPENDIX	118	